



Congreso de los Diputados

COMISION CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL
PROCESO AUTONOMICO (LOAPA)

"PEGOTE" DE ENMIENDAS

D E N O M I N A C I O N

Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

E. n.º 89
G. P. Miembros Catalanes

modificación de la denominación del referido Proyecto.

Redacción que se propone

"Ley de Ordenación del Proceso Autonómico".

Justificación

Para acomodarla al texto constitucional.

~~II~~

E. n.º 146
G. P. Andalucista

- presentada como de totalidad -

Enmienda para que sea suprimido el carácter de Ley Orgánica.

Debido a los mecanismos procedimentales mediante los cuales se ha introducido en esta Cámara la LOAPA no podemos en el actual momento presentar una enmienda a la totalidad de la ley.

Pero debido a la híbrida naturaleza de la misma, si se hace necesario el planteamiento de una cuestión previa, que no tiene cabida en las enmiendas al articulado y que afecta a la naturaleza de la ley, como es su pretendido carácter de orgánica que desde luego, rechazamos y que, de otro lado, parece incompatible con su predicado carácter de ley de armonización. Porque lo que no puede admitirse es que ese aspecto ambivalente de ley orgánica y ley de armonización se aplique diferenciadamente a unos o a otros preceptos de una misma ley, que incluso en los aspectos formales

continúa →

Continuación G. 146
G. P. Andalucista

de su aprobación, según el artículo 81.2 de la Constitución, presentaría una contradicción insalvable, al exigir un voto sobre el conjunto, en el que según esta sedicente interpretación, se habian de incluir aspectos simplemente "armonizadores" y no comulgantes con el carácter orgánico.

Abordando frontalmente el problema, lo que se está pretendiendo al otorgarle el carácter de orgánica a esta ley es dotarla de un rango que le permita armonizar los Estatutos de autonomía, en lugar de acatar la disposición del artículo 150.3 de la Constitución, que limita tal facultad estatal a las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, pero no a los propios Estatutos, que por disposición constitucional (art. 147) no pueden ser objeto de tal intervención.

En consecuencia, tanto por el carácter restrictivo del artículo 81 de la Constitución, como por la misma vertebración de nuestro Estado como autonómico, queda impedido, por aplicación del Título VIII de la Constitución, toda interpretación que no sea restrictiva, en el sentido de que lo que no se ha dicho en la Constitución, no se ha querido decir, según la más clásica tesis aplicable a los Estados federales, autonómicos o regionales.

Sin olvidar que en todo tema constitucional, no cabe interpretación auténtica, puesto que las Cortes Generales no son equivalentes al Constituyente.

No puede, en resumen, admitirse el carácter de ley orgánica a esta LOAPA, cuya mera existencia es ya un cuerpo extraño a la misma esencia de nuestra Constitución, ya que, entre otras cosas, viene a subvertir la escala de valores constitucionales, al dar carácter preeminente a las Diputaciones Provinciales sobre las mismas Comunidades Autónomas, y convirtiendo el presunto Estado autonómico, más bien en un Estado provincial.

Con independencia, pues, de la consideración de su articulado, debe rechazarse el carácter de ley orgánica que se quiere otorgar a las normas de armonización del proceso autonómico.



D E N O M I N A C I O N (Continuación)

E.u.: 174
G.P. Vasco (PNU)

Se propone su sustitución por el de:

"PROYECTO DE LEY DE ORDENACION DEL PROCESO AUTONOMICO".

Justificación:

En coherencia con nuestra opinión sobre la no concurrencia en esta Ley de los caracteres de "orgánica" y de "armonización". Es más ajustado el término "ordenación" a la finalidad del Proyecto.

~~11~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico responde al deseo de establecer un conjunto de principios, criterios y reglas que precisen, racionalicen y den coherencia a los distintos procesos de autonomía.

Los aspectos más importantes del proyecto de ley pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. Disposiciones de carácter general en relación con el proceso autonómico.

La ley pretende, en primer término, aclarar e interpretar algunos preceptos de la Constitución que exigen una mayor precisión y concreción (por ejemplo, contenido y carácter de la denominada legislación básica, naturaleza de las competencias exclusivas, etc.), así como aplicar y desarrollar plenamente ciertos principios y normas constitucionales, tales como los relativos a las actuaciones del Gobierno para asegurar el cumplimiento de la legislación estatal, cuando su ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, a las facultades que deben corresponder al mismo sobre la actividad de estas últimas en los supuestos de transferencia o delegación de competencias previstos en el artículo 150, 2, de la Constitución, o a las fórmulas de cooperación y participación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

2. Relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales.

Por otra parte, y sin perjuicio de las competencias que la legislación de Régimen Local atribuya a las Diputaciones, se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan asignar o delegar ciertas competencias a tales Corporaciones Locales o que las mismas puedan asumir con carácter permanente, la gestión ordinaria de los servicios de la Administración autónoma. Tal contingencia no sólo permitirá soslayar la creación de nuevas estructuras burocráticas —de elevado coste y difícil improvisación—, sino que facilitará la comunicación y colaboración entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Por último, se estima necesario prever la integración de las Diputaciones en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, asumiendo éstas el carácter de Corporaciones representativas a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

3. Ordenamiento jurídico común a todas las Comunidades Autónomas.

Uno de los principios inspiradores de la ley es que, en la medida de lo posible, la Administración de las Comunidades Autónomas se rija por el ordenamiento jurídico-administrativo aplicable al resto de las Administraciones. De tal suerte, se garantiza el principio consagrado en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución de igualdad de los ciudadanos ante las diversas Administraciones.

De acuerdo con tal criterio, se establece que la Administración de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su propia naturaleza, se regirá por la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo, expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial y contratos y concesiones administrativas.

4. Transferencias de servicios.

Los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodarán a principios que aseguren la racionalidad, coherencia y rigor de las transferencias que se lleven a cabo. Se trata de evitar que las transferencias se circunscriban a competencias de un Ministerio concreto, procurando, por el contrario, que comprendan bloques materiales homogéneos. Asimismo, las transferencias deben ser objeto de una programación general y en su ejecución debe cuidarse que queden nítidamente delimitados y precisados los medios personales y materiales que se traspasan y el coste efectivo de los servicios.

5. Reforma de la Administración del Estado.

Desde otra perspectiva, se considera que el proceso autonómico exige una profunda reestructuración de la Administración del Estado. Tal reforma de la Administración deberá llevarse a cabo, según la ley, de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público. Por otra parte, del desarrollo y ejecución de tal reforma administrativa deberá darse cuenta al Congreso de los Diputados semestral-

- Continúa -

mente. La reforma supondrá la supresión de los órganos y servicios que resulten innecesarios, la reestructuración de la Administración periférica del Estado bajo la autoridad de los Gobernadores Civiles, y la reorganización global de los Departamentos ministeriales.

6. Función pública.

La función pública de las Comunidades Autónomas se regirá en todas las cuestiones relativas a selección de personal, carrera administrativa, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios por las normas y principios comunes al personal al servicio de todas las Administraciones públicas, que se establecerán en la ley que regule el régimen estatutario de los funcionarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

El proyecto de ley precisa, por otra parte, el régimen especial que será de aplicación a todos los funcionarios del Estado que se transfieran o hayan sido transferidos a las Comunidades Autónomas. Este régimen singular se inspira en dos principios fundamentales: a) Respeto a todos los derechos que correspondan a los funcionarios en el momento del traspaso; b) Integración de los mismos como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, sin pérdida de su condición de funcionarios de los correspondientes Cuerpos y Escalas del Estado.

7. Apreciación por el Congreso de los Diputados y el Senado de la necesidad de dictar una Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

El presente proyecto de ley, como ya se ha apuntado, intenta articular, con criterios generales, todo el desarrollo del proceso autonómico, e incluye preceptos de carácter distinto, entre lo que algunos presentan el carácter de principios armonizadores de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, por entender que así lo exige el interés general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

La intención de ordenación global del proceso autonómico que se atribuye a dicho proyecto de ley aconseja, a juicio del Gobierno, mantener su estructura y contenido unitario, aunque sólo algunos de sus preceptos tengan el indicado carácter armonizador, en el sentido constitucional. Tal es el caso de las disposiciones relativas a la cooperación entre autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículo 9.º), relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales (artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17), elaboración de normas o programas de contabilidad nacional (artículo 19, 2), organización y competencias de las Corporaciones de Derecho representativas de intereses económicos o profesionales (artículo 21), función pública autonómica (artículos 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y Disposiciones adicionales segunda y tercera).

El Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones celebradas, respectivamente, el 30 de septiembre y el 9 de octubre de 1981, apreciaron la necesidad, por razón de interés general, de dictar una ley que establezca los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

1.ª Cooperación entre las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2.ª Relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales.

3.ª Elaboración de normas o programas de contabilidad nacional.

4.ª Organización y competencias de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.

5.ª Función pública autonómica.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente proyecto de ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS (Continuación)

E. n.º 90
G. P. Museo Catalana

supresión de la Exposición de Motivos
del referido Proyecto.

Justificación

Por innecesario e incoherente.

~~11~~

TITULO I

Disposiciones generales

A R T I C U L O 19

1. En las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus facultades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la propia Constitución y que en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes.

2. El ejercicio de dichas competencias no será obstáculo para la actuación por el Estado de las que a éste se reservan por la Constitución, ni podrán excusar el exacto cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles les imponen los artículos 138 y 139 de aquélla y las demás leyes de general aplicación.

*B. we 2
D. J. Pi-Sunyer (Uae)*

Supresión del artículo.

MOTIVACION:

De una parte el texto es redundante pues se refiere a preceptos que se deducen claramente del ordenamiento contitucional. Además contiene el párrafo confusionario "...por no incidir en los ámbitos" cuando el Art. 149.3 de la Constitución dice "las materias no atribuidas expresamente..." El concepto ámbito es mucho más amplio y difuso que el de materia, que tiene un contenido perfectamente delimitado en de recho.

///

- Continúa -

E. n.º 88
G.P. Miusio Catalano

supresión del artículo 1 del referido
Proyecto de Ley.

Justificación

Si el artículo pretende reproducir el texto constitucional,
no lo consigue; si lo modifica, es improcedente.

~~+~~

E. n.º 87
G.P. Miusio Catalano

modificar la redacción del artículo 1 del referido
Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la
precedente enmienda de supresión.

Redacción que se propone

"Artículo 1.-

"1.- En las materias que sean de exclusiva competencia de
"las Comunidades Autónomas, el Gobierno y las Cortes Gene-
"rales no podrán interferir el libre ejercicio por las Co
"munidades Autónomas de sus potestades legislativas o ejecu-
"tivas fuera de los casos, en las condiciones y con los lí-
"mites y efectos previstos en la propia Constitución.

"2.- El ejercicio de dichas competencias no podrá excusar
"el exacto cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los
"deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles
"les impone la Constitución".

Justificación

Para acomodarlo a la Constitución.

~~+~~

- Continúa -

E. n.º 175
G.P. Vasco (PNU)

Se propone su sustitución por el siguiente texto suprimiendo el apartado segundo.

"En las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por aquéllas de sus facultades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía."

Justificación:

El texto propuesto como art. 1 es más acorde con la letra y espíritu de la Constitución y los Estatutos de Autonomía aprobados por la vía del art. 151,2 del texto constitucional.

El texto del Proyecto introduce graves ambigüedades y altera el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas pugnando claramente con los parámetros constitucionales conformadores de las competencias comunitarias exclusivas.

O bien la declaración del Proyecto ("por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado") es superflua por tratarse de una cuestión resuelta por la Constitución y por los Estatutos o, de mantenerse, se le atribuye algún cometido que no parece ser otro que la remisión al legislador estatal, habilitándole para determinar cuándo una materia, independientemente de su definición estatutaria, incide o no en las que la Constitución reserva al Estado, siendo así que éste es un cometido propio del Tribunal Constitucional, no del legislador.

Desde una perspectiva política el artículo 1º del Proyecto equivale al intento de desvirtuar el pacto entre los representantes de las nacionalidades y el Estado (sustanciado en la aprobación de los Estatutos) con su modificación unilateral por parte del Estado.

~~71~~

A R T I C U L O 19 - Apartado 1

1. En las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus facultades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la propia Constitución y que en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes.

E. nº 94
D. J. L. Neilón Gil (c)

Se propone la supresión de la siguiente frase:

"por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado".

JUSTIFICACION

Es una explicación equívoca o redundante y, por tanto, innecesaria, o es una interpretación restrictiva del artículo 149,1 de la Constitución, y por tanto de dudosa constitucionalidad. El problema de la necesidad de determinar qué competencias son exclusivas de las Comunidades Autónomas, no se resuelve por la referencia a los "ámbitos que la Constitución reserva al Estado". Qué se entiende por ámbitos? Las materias enumeradas en el artículo 149,1 de la Constitución?. Basta que el Estado tenga competencias sobre una materia genéricamente determinada para que sobre ella no pueda darse ninguna competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma?. Llevado a sus últimas consecuencias, esto supone la negación real de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma sobre ninguna materia. Esta interpretación viola la letra y el espíritu de la Constitución.

La peculiar redacción del artículo 149.1 de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en vigor, exige una delimitación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en muchos casos, pero no justifica la negación "a priori" de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, expresión reiteradamente utilizada en la Constitución.

— H —

continúa →

Ac. no 204

En. Juan M^c. Baudrís Uloet (Ula)

De sustitución del término "ámbitos" por el de "materias".

JUSTIFICACION.-

Lo que en principio parece una reafirmación de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, se desvirtua completamente con la introducción de un término confuso y de imposible concreción, cual es el de "ámbitos". Tal término es ajeno al texto constitucional, donde se emplea sistemáticamente el de "materias" (artículos 148-1, 149-1, 150-1, 2 y 3). La introducción de un nuevo concepto, de diferir del utilizado en la Constitución en el fondo, sería inconstitucional; de no diferir, sería un mero elemento adicional de confusión terminológica.

~~—————~~

A R T I C U L O 1º - Apartado 2

2. El ejercicio de dichas competencias no será obstáculo para la actuación por el Estado de las que a éste se reservan por la Constitución, ni podrán excusar el exacto cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles les imponen los artículos 138 y 139 de aquélla y las demás leyes de general aplicación.

J. V. 109
L. P. Comunista

Suprimir la expresión: "y demás leyes de general aplicación".

[Signature]

96. ue 45
Dr. H. Gómez de las Rocas (Uta)

TEMIC QUE PROPONE:

Como normas interpretativas de los términos básicos utilizadas en la presente Ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Siempre que en la presente Ley se emplee el término "Estado" se entenderá que se utiliza para referirse al conjunto de los poderes públicos, legislativos, judiciales o de Gobierno y administración, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, y sin perjuicio por ello, de lo dispuesto en el Art. 137 de la Constitución.
- b) Siempre que en la presente Ley se trate de "legislación del Estado" "normativa estatal" y otras similares, se entenderá que tales expresiones se refieren a las disposiciones emanadas de las Cortes Generales o por Real Decreto-Ley con arreglo al Art. 86 de la Constitución.
- c) Siempre que en la presente Ley se utilice la expresión "Administración del Estado", se entenderá a menos que conste claramente otro sentido, que aquella se refiere a la Administración General de aquel.

continua →

Continuación G. de 45
Sr. H. Gómez de las Rozas (Uta)

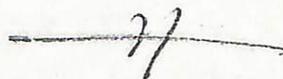
EXPLICACION:

a) La Constitución emplea el término "Estado" en dos diversos sentidos: como la suma de todos los poderes públicos territoriales (Art. 137) y desde esa perspectiva, las Comunidades Autónomas son una parte del Estado y como aquellas instituciones cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional (Gobierno, Administración General e Institucional, Congreso, Senado, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional...)

Este segundo sentido es el que se utiliza en el Art. 149 de la Constitución y, el que emplea también este Proyecto de Ley. De ahí la necesidad de esa norma legal de interpretación que evitará el que pueda suponerse que las Comunidades no son parte del Estado.

b) "Legislación del Estado" es no solamente la que emana de las Cortes Generales o excepcionalmente de los Decretos-Leyes del Gobierno, sino la que emane de las Comunidades Autónomas.

c) Sucede lo mismo con la expresión "Administración del Estado"; todas las Administraciones lo son y por ello, es indispensable concretar a cual se alude en el Proyecto de la LOAPA, cuando se utiliza aquella mención.



ARTICULO 19 bis (nuevo)

*Art. 110
L. 9. Comunista*

"ARTICULO 1 BIS.

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es la fijada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, con el siguiente criterio:

1) Son competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas las atribuidas a las mismas por sus respectivos Estatutos con plenitud legislativa y ejecutiva sobre materias no incluidas en el artículo 149.1 de la Constitución, o sobre aquéllas que aún citándose en dicho artículo son excluibles de la legislación estatal mediante la fórmula "sin perjuicio" u otras semejantes cuando la materia objeto de esta salvedad permita la legislación autonómica sobre todo el sector del ordenamiento, sobre una parte = de él de manera completa, o cuando la competencia venga configurada por trascurrir la actividad íntegramente dentro del territorio de la Comunidad. .

2) Son competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas las que versan sobre materias cuya regulación precisa la legislación concurrente del Estado y de la Comunidad Autónoma, al margen de la calificación formal que le reserven los Estatutos de Autonomía, y, en concreto, todas aquellas que vienen definidas en el artículo 149.1 de la Constitución como "bases", "normas básicas", "legislación básica" y otras equivalentes.

27

A R T I C U L O 2º

1. Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas básicas", "legislación básica" u otras semejantes para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde a éste la determinación de los principios, directrices y reglas esenciales de la regulación de la materia de que se trate y, en todo caso, los criterios generales y comunes a que habrán de acomodarse necesariamente las normas autonómicas de desarrollo para garantizar la igualdad básica de todos los españoles, la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español y la imprescindible solidaridad individual y colectiva.

2. Las bases que en cada caso establezca la legislación estatal no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución, salvo en aquellos aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes.

E. n.º 86
G.P. Núria Catalana

supresión del artículo 2 del referido

Proyecto de Ley.

Justificación

Si el artículo pretende reproducir el texto constitucional, no lo consigue; si lo modifica, es improcedente.

~~++~~
E. n.º 85
G.P. Núria Catalana

modificar la redacción del artículo 2 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la precedente enmienda de supresión.

Redacción que se propone

"Artículo 2.-

"1.- Siempre que la Constitución emplee las expresiones "bases", "normas básicas" y "legislación básica", para referirse a la

- Continúa -

Continuación E. uº 85
G.P. Misoria Catalana

"competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde
"a éste la determinación de los principios de la regulación
"de la materia de que se trate, a los que habrán de acomodarse
"se necesariamente las normas autonómicas de desarrollo para
"garantizar la igualdad básica de todos los españoles, la li-
"bertad de circulación y establecimiento de personas y bienes
"en todo el territorio español y la realización efectiva del
"principio de solidaridad.

"2.- Las bases que, en su caso, establezca la legislación es-
"tatal no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios
"y de ejecución".

Justificación

El concepto que el artículo pretende regular ya ha sido defi-
nido por el Tribunal Constitucional (Sentencia 28 de julio 1981). Debe
respetarse lo sentado por éste, de acuerdo con la Constitución e inclu-
so por coherencia con lo dispuesto en el artículo 5,3 del propio Proyec-
to.

~~1~~
E. uº 176
G.P. Vasco (PNU)

Se propone, suprimiendo el segundo apartado del artículo, su sus-
titución por el siguiente texto:

"Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las
Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas
básicas" o "legislación básica" para referirse a las competencias
normativas del Estado se entenderá que corresponde a las Cortes
Generales la determinación mediante Ley de los principios, direc-
trices y reglas esenciales de la regulación de la materia de que
se trate, a los que habrá de acomodarse el desarrollo legislativo
por parte de las Comunidades Autónomas."

Justificación:

El texto propuesto es menos confuso, y elimina un término tan ambi-
guo como el de "u otras semejantes" porque o se dice cuáles son o no se pone.
En todo caso este apartado es sumamente criticable a la vista de la doctrina
del Tribunal Constitucional, Sentencia de 28 de Julio de 1.981, de la que se
desprende algo incuestionable: que no caben determinaciones generales y aprio-
rísticas ya que lo que procede es una delimitación concreta por las Cortes, en
cada caso, de lo que se considera como básico, y en caso necesario será el Tri-
bunal Constitucional el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete
supremo de la Constitución (art. 1 LOTC).

La supresión del apartado 2º del texto del Proyecto es totalmente
justificable ya que atribuye a la Administración del Estado un auténtico poder
reglamentario y ejecutivo en materias en que la Constitución sólo le reconoce

- Continúa -

ARTICULO 2º (Continuación)

E.w: 176
G.P. Vasco (PNU)

la legislación básica. Este precepto revierte al Estado la potestad reglamentaria sobre materias de competencias compartidas en las que a las Comunidades les correspondía el desarrollo legislativo de los principios fijados por el Estado. Además, las consecuencias de este apartado serían gravísimas, sobre todo si se mantienen los artículos 1º y 4º del Proyecto que convertirían a las competencias exclusivas en competencias compartidas en las que a la Comunidad le correspondería el desarrollo legislativo.

Está claro que lo que se persigue con este apartado es una potestad reglamentaria discrecional.

~~||~~

1. Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas básicas", "legislación básica" u otras semejantes para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde a éste la determinación de los principios, directrices y reglas esenciales de la regulación de la materia de que se trate y, en todo caso, los criterios generales y comunes a que habrán de acomodarse necesariamente las normas autonómicas de desarrollo para garantizar la igualdad básica de todos los españoles, la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español y la imprescindible solidaridad individual y colectiva.

B. ue 3
Dn. J. Pi. Surter (Uae)

Texto que se propone:

Se suprime el párrafo: "...directrices y reglas esenciales".

Lo demás, igual.

MOTIVACION:

Adecuar el texto a lo que se perceptúa el Art. 150.3 de la Constitución.

27
E. ue 95
D. J. L. Melón Gil (c)

Se propone alternativamente:

A) Supresión de la frase: " y, en todo caso, los criterios colectiva".

B) Supresión del inciso final: "y la imprescindible - solidaridad individual y colectiva".

- Continúa -

Continuación E. nº 95
D. J. L. Melián Gil (C)

JUSTIFICACION

A) Las expresiones incluidas en el inciso cuya supresión se postula son innecesarias por lo que se refiere a la referencia a la "igualdad básica" y "libertad de circulación y establecimiento", preceptos que constituyen un límite para la potestad normativa de las Comunidades Autónomas establecida por el artículo 139 de la Constitución. Su recordatorio es innecesario.

De otra parte, la definición que el propio artículo 2º del Proyecto de Ley contiene sobre las expresiones "bases", etc. incluye los elementos necesarios para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar su potestad normativa de modo que sea un auténtico desarrollo, es decir, teniendo como punto de partida las bases a desarrollar y manteniendo una posibilidad de adaptarlas a las peculiares circunstancias y necesidades de la Comunidad Autónoma. En los casos en que sea preciso, por razones de interés general, llevar a cabo una armonización de disposiciones de las Comunidades Autónomas, siempre está abierta la posibilidad del artículo 150,3 de la Constitución.

B) En todo caso, la supresión del último inciso se juzga imprescindible, ya que los conceptos aludidos son excesivamente genéricos y pueden constituir un semillero de problemas. En último término podrían ser sustituidos por las expresiones del artículo 138,2, prohibición de privilegios económicos o sociales en los Estatutos y lógicamente en disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

~~II~~

Continúa →

96. ve 111
L. 9. Comunista

Al artículo 2. 1. Nueva redacción:

" 4. Cuando la Constitución o los Estatutos de =
Autonomía empleen las expresiones "bases", "normas bási-
cas" u otras equivalentes para referirse a la función ==
normativa del Estado, se entenderá que corresponde a las
Cortes la determinación de los principios y criterios ==
esenciales de la regulación de la materia y a los Parla-
mentos de las Comunidades Autónomas el desarrollo legis-
lativo de aquellos criterios.

En el supuesto anterior la ley estatal ==
adoptará la forma de ley marco, sin que sus disposicio--
nes puedan condicionar la competencia legislativa autonó-
mica mas que a nivel de principios o de condiciones gene-
rales para garantizar la igualdad de todos los españoles
y la solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas."

~~—————~~

96. de 206
En - Juan M^c Baudrés Uloet (Ulla)

De adición de un nuevo apartado 1 bis del siguiente tenor:

"Las bases aprobadas por las Cortes Generales en los términos establecidos en el punto anterior precisarán, para su aplicación, de las correspondientes Leyes de Desarrollo, territoriales o estatales.

Las Leyes territoriales de desarrollo de las bases aprobadas por las Cortes Generales emanarán de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que tuvieran tal potestad reconocida en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Las Leyes estatales de desarrollo afectarán a las áreas del Estado que carezcan de Asamblea Legislativa, o que, poseyéndola, no tengan reconocida competencia legislativa en la materia que ha de ser objeto de desarrollo normativo."

JUSTIFICACION.-

Se pretende con esta enmienda garantizar tanto la competencia del Estado como de las Comunidades Autónomas en las materias donde exista legislación compartida.

La atribución constitucional al Estado para dictar las bases, lo es para dictar solamente tales bases, de tal forma que en caso de aprobar textos articulados completos estaría bloqueando las posibili-

continúa →

*Continuación E. de 206
Dr. Juan M. Banderés Uvelat (Uba)*

dades de una legislación de desarrollo estipuladas en la Constitución y en los Estatutos a las Comunidades Autónomas.

El mecanismo legislativo que aquí se preve tiene una doble vertiente: Por un lado la fijación de las "bases" por las Cortes Generales (entendidas como principios directrices y reglas políticas y filosóficas de carácter esencial común) que no sería de aplicación directa, y por otro la de aprobación de los textos de desarrollo que en algunos casos corresponderá a las Asambleas Legislativas de ciertas Comunidades Autónomas, y, en otros a las Cortes Generales o al propio Gobierno del Estado. Esta técnica parece la más apropiada y respetuosa con la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

En lugar de que las "bases" aprobadas por las Cortes Generales contengan auténticos textos articulados completos, el establecimiento de unas reglas o principios comunes sirve tanto para propiciar un ordenamiento jurídico con coherencia y un mínimo de unidad, como para garantizar las facultades legislativas de las Comunidades Autónomas.

La no aplicación directa de las "bases" a las que nos estamos refiriendo tampoco supone ningún vacío legal en el supuesto de que una Comunidad Autónoma demore la legislación de desarrollo, toda vez que merced al artículo 149-3 de la Constitución, el Derecho estatal es supletorio. En última instancia, existen también las previsiones del artículo 155.

~~21~~

9. de 207

Dr. Juan M. Baudís Urdet (Ude)

"En el supuesto del último párrafo del apartado anterior, el texto articulado que desarrolle las bases generales podrá elaborarse bien por las Cortes, mediante el proceso legislativo ordinario, bien por el Gobierno del Estado, de preverse en aquellas los requisitos exigidos en el artículo 82 de la Constitución para la técnica de delegación legislativa.

Cuando las bases aprobadas por las Cortes Generales residencian en el Gobierno del Estado delegación legislativa para la elaboración de textos articulados de aplicación en las áreas del Estado carentes de Asamblea Legislativa con facultades de desarrollo normativo en la materia de que se trate, se entenderá que dicha técnica jurídica tiene un carácter instrumental y naturaleza jurídica distinta que las leyes territoriales dictadas por aquellas Comunidades Autónomas por cuyos Estatutos de Autonomía tengan atribuidas competencias al efecto."

JUSTIFICACION.-

La utilización en la propia "Ley de Bases" del instituto jurídico previsto en el artículo 82 del tex-

continua →

Continuación G. de 207
Dr. Juan M. Baudrés Uloet (Ure)

to constitucional supone una evidente agilización del proceso legislativo, si bien es preciso hacer constar que la introducción de este instrumento no implica que la naturaleza jurídica de las leyes territoriales pueda ser asimilada en la órbita de la delegación legislativa, por equiparación, toda vez que la competencia de las Comunidades Autónomas no proviene originalmente de la "Ley de Bases", sino de la Constitución y el Estatuto. En consecuencia el control de su legislación está sometido en exclusiva al Tribunal Constitucional, sustrayéndose de la Jurisdicción Ordinaria.

~~37~~

2. Las bases que en cada caso establezca la legislación estatal no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución, salvo en aquellos aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes.

e)

Bo. ue 4
Dr. Josep Pi-Sunyer (Ue)

Se suprime el párrafo:

"....salvo en aquellos aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la Nación o exigir un tratamiento de prescripciones uniformes".

MOTIVACION:

Exceder del contenido del Art. 150.3 de la Constitución. Con ello se podría dar la paradoja que una Comunidad autónoma que dictara leyes en una materia de competencia exclusiva no tuviese la potestad reglamentaria de la misma. Por otra parte, se atribuye exclusivamente al Gobierno la facultad de determinar "los intereses generales de la Nación" en caso tan excepcional.

19

Bo. ue 112
G.P. Comunista

Al artículo 2. 2. Queda suprimido.

147
G.P. Autaleucista

Suprimir la parte final, desde "... salvo en aquellos aspectos ..."

JUSTIFICACION:

En los Estatutos de Autonomia se considera excesiva la competencia de ejecución de la legislación estatal.

11

continua >

9. de 176
G. R. Vasco (PNV)

Propone su supresión. Ver texto misma enmienda al art. 29

~~7~~

E de 195

Dr. Juan M. Banderis (Ulle)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

Es indudable que de mantenerse este apartado en su actual formulación se estarían sentando las bases para la eliminación de las facultades de desarrollo legislativo y reglamentarias que los Estatutos de Autonomía confieren a las Comunidades Autónomas. ¿Qué es contenido básico de la regulación legal?, ¿Cuáles son los intereses generales de la Nación?, ¿Cuál es el contenido básico de la regulación legal que exige en su tratamiento "prescripciones uniformes"? De sostenerse el texto enmendado, las bases que en cada caso se establezcan reservarán habitualmente al Gobierno del Estado poderes reglamentarios y de ejecución, en la medida en que difícilmente algún texto legal no contendrá multitud de aspectos que pueden considerarse incidentes en los vagos criterios de excepción referidos.

~~if~~

E. n.º 96

D. J. L. Melón Gil (c)

"3. Las bases a que se refiere el presente artículo, sólo podrán ser desarrolladas mediante Ley por las Comunidades Autónomas si aquellas hubieran sido objeto de aprobación por las Cortes Generales".

JUSTIFICACION

Aunque del análisis del artículo 149,1 de la Constitución puede concluirse que en la mayor parte de sus apartados las bases, o expresión análoga, será contenido de una Ley, bien por decirlo expresamente (números 7, 17, 23, 29) - bien por su relación con otros artículos de la Constitución (números 13, 16, 18, 25, 27, 30), conviene aclarar el alcance del "desarrollo legislativo", de las Comunidades Autónomas al que se alude tanto en la Constitución como en los Estatutos ya en vigor. Sería de todo punto improcedente, a mi juicio, que pudiera entenderse que una Ley de un Parlamento de una Comunidad Autónoma pudiera desarrollar "bases" aprobadas por rango inferior a Ley de las Cortes Generales, tal como se ha sostenido en alguna opinión doctrinal. Ni desde la teoría jurídica, ni desde la práctica política sería correcto ese posible planteamiento.

~~11~~

A R T I C U L O 3º

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia, según sus Estatutos, podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

E. n.º 84
G.P. Miró i Catalano

supresión del artículo 3 del referido

Proyecto de Ley.

Justificación

Por las razones anteriormente expuestas.

~~-----~~
E. n.º 83
G.P. Miró i Catalano

modificar la redacción del artículo 3 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión.

Redacción que se propone

"Artículo 3.-

"Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución por las Comunidades Autónomas".

Justificación

Para mejor acomodación a la doctrina del Tribunal Constitucional y contenido normativo de los Estatutos ya aprobados.

~~-----~~

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

G.ve 148
G.9. Andalucista

En el primer párrafo supresión de:

"... las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y ..."

Cuya redacción quedaría de la siguiente manera:

"Mientras las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su ..."

E.ú: 177
G.P. Vasco (PNU)

La enmienda únicamente propone añadir en la tercera línea la expresión ".....y/o las Comunidades....."

Justificación:

En consonancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto del País Vasco y diversos Estatutos.

A R T I C U L O 39 - Párrafo segundo

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia, según sus Estatutos, podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

9. u. 5
Sr. Josep P. Lluís (Ude)

Texto que se propone:

"...principios o bases de que contengan en el derecho vigente..."

Lo demás igual.

MOTIVACION:

Se entiende que los principios o bases se encuentran en todo el conjunto del ordenamiento jurídico, tanto estatal, como el referente a las Comunidades Autónomas.

~~—————~~
E. u. 100
E. P. Coalición Democrática

Se propone la supresión del segundo párrafo, desde "No obstante", hasta el final.

Justificación

No es posible crear un derecho anterior al del Estado en esas materias, dada la fijeza que crea el Derecho, y los derechos adquiridos que crearía. De otra parte, a la ambigüedad del propósito, de que pueda legislar provisionalmente desarrollando los principios o bases contenidos en el derecho estatal vigente, se une el que se obligue a las Comunidades Autónomas a un desarrollo legislativo desde unos principios o bases de la legislación estatal anterior cuya constitucionalidad no esté clara.

~~—————~~
4

continúa →

g. ve 148
g. 9. Andalusista

En el segundo párrafo supresión de:

"No obstante"

JUSTIFICACION:

No es necesaria la existencia de una ley de Bases que, como derecho material, exista ya sea en la norma constitucional o en la legislación general vigente.

~~—————~~

96. ue 113
L. 9. Comunista

Al artículo 3. Añadir un nuevo párrafo, que figuraría como párrafo 1º, del tenor literal siguiente:

"Cuando el Estado dicte una ley marco, las Comunidades Autónomas con competencia legislativa para su desarrollo deberán aprobar la norma correspondiente en el plazo máximo de dos años a contar desde la promulgación de la ley marco."

~~21~~

ARTICULO 49

Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán, en todo caso, sobre las normas de las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la denominación de las competencias que a éstas atribuyen sus Estatutos.

Go. ue 6
Dn. Josep Pi. Suñer (Ude)

Supresión del artículo.

MOTIVACION:

Las normas que dicten las Comunidades Autónomas, en materias de competencia exclusiva, según sus respectivos Estatutos, tienen el mismo rango que las estatales.

~~71~~
E. ue 82
G.P. Miusia Catalana

supresión del artículo 4 del referido

Proyecto de Ley.

Justificación

Por innecesario o restrictivo. Si se refiere a las materias de competencia exclusiva del Estado, es innecesario, puesto que sobre ellas no pueden legislar las Comunidades Autónomas. Si apunta a la competencia compartida, la innecesariedad deriva del hecho de que la norma ya se contiene en el art. 149,3 de la Constitución.

Si, finalmente, lo que se pretende es atribuir prioridad a la legislación estatal sobre las que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su competencia exclusiva, la inconstitucionalidad es absoluta, dada la redacción del propio art. 149,3 y el proceso que a ella condujo. Particularmente ilustrativo es en este sentido el debate que se suscitó en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso entre los profesores López Rodó y Peces Barba, al pretender aquél que el párrafo referido se redactase de forma que quedase establecida la superioridad, en todo caso, de la legislación del Estado sobre la autonómica (Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 91, pags. 3370 y ss).

~~11~~

- Continúa -

E. u: 81
G.P. Nivorie Catalane

modificar la redacción del artículo 4 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la precedente enmienda de supresión.

Redacción que se propone

"Artículo 4.-

"Las normas del Estado prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".

Justificación

Para acomodar su redacción a lo prevenido en el art. 149,3 de la Constitución.

~~11~~
E. u: 97
D. J. L. Neilan Gil (c)

Se propone la siguiente redacción:

"Las normas del Estado serán de aplicación preferente, en caso de conflicto, a la de las Comunidades Autónomas en los siguientes supuestos:

- a) cuando aquellas versen sobre competencias en las que la legislación, su desarrollo y su ejecución no estuviesen íntegramente reservadas al Estado;
- b) cuando se refieran a materias sobre las que Estado y Comunidades Autónomas tienen reconocida su respectiva competencia en tanto no se haya operado la oportuna delimitación por las Cortes Generales o como consecuencia del ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de la decisión del Tribunal Constitucional,

- Continua -

Continuación E. n.º 97
D. J. L. Neilán Gil (c)

c) cuando las Comunidades Autónomas no hayan ejercido las facultades reconocidas en el artículo anterior.

JUSTIFICACION

La actual redacción del artículo 4º, en sí misma, y unida a la de los artículos 1º,1 y 2º,1, supone, a mi juicio, la supresión del derecho a la autonomía - configurado en el artículo 2º y el Título VIII de la Constitución, y una reforma ilegal de varios preceptos de los Estatutos de Autonomía vigentes.

Se niega en la práctica la existencia de auténticas competencias exclusivas y se generaliza indebidamente a todo caso, lo que dispone el artículo 149,3 de la Constitución para supuestos de conflicto y dejando a salvo las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

La redacción que se propone intenta encontrar solución a los problemas que debe resolver el segundo inciso del artículo 149,3 de la Constitución, sin desnaturalizar la autonomía ni dejar lagunas ni inseguridades:

1. Se precisa el alcance del término "prevalecerán", refiriéndolo, como hace algún Estatuto ya en vigor, al campo de la "aplicación preferente" que es un tema de vigencia y no de validez, a lo que responde toda norma prevista para resolución de conflictos.

2. Se concretan los supuestos en que es de aplicación el principio de "prevalencia del Derecho estatal", refiriéndolo a las competencias compartidas; a las concurren

- Continúa -

Continuación E. uº 97
D. J. L. Melón Gil (C)

tes en la específica concepción que de las mismas tiene la Constitución española, distinta a las de algunos otros ordenamientos constitucionales; a los supuestos de no ejercicio de competencias por parte de las Comunidades Autónomas. En estos dos últimos casos la aplicación de la regla de prevalencia tiene un marcado carácter provisional que permite resolver el problema primero que se plantea a quien debe aplicar el Derecho y no impide, por supuesto, el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la norma aplicable, cuyo resultado confirmará o alterará aquel orden de aplicación. Por lo que se refiere al supuesto de competencias concurrentes sobre una misma materia y necesitadas de delimitación, ésta puede realizarse bien a través de las leyes a que hace referencia el artículo 28,1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, bien por decisión de éste en caso de ejercicio no consentido de la potestad legislativa de las Cortes Generales o del Parlamento de la Comunidad Autónoma o por ley de ésta no impugnada ante el Tribunal Constitucional.

La solución que se propone vale para ante las Comunidades Autónomas existentes y las que puedan constituirse en el futuro.

~~11~~ E. uº 114
E. P. Comunista

" 1. Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo == 149.1 de la Constitución, y que tengan carácter concu--- rrente con las de las Comunidades Autónomas, prevalece--- rán, en caso de conflicto, sobre las de éstas.

2. En el supuesto de las competencias exclusi vas de las Comunidades Autónomas, el derecho de éstas = prevalecerá sobre el del Estado, en los términos previs- tos en el artículo 149.3 de la Constitución."

- Continúa →

E. n.º 178
G. P. Vasco (PNU)

"Las normas que dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que expresamente le reconoce el artículo 149,1 de la Constitución prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas, siempre que estas no sean emanadas en virtud de sus competencias exclusivas, en cuyo caso las normas estatales tendrán carácter supletorio, de conformidad con lo que establece el artículo 149,3 de la Constitución."

Justificación:

En cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 149,3 de la Constitución y en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y diversos Estatutos.

El artículo 4 del Proyecto es un claro ejemplo de interpretación extensiva e incorrecta del principio de primacía del ordenamiento estatal, sólo explicable por la deficiente lectura del precepto del art. 149.3 desde unas antejeras foráneas (Supremacy Clause; Bundesrecht bricht Landesrecht) que no dejan extraer sus naturales consecuencias a la limitación de dicha primacía contenida en el propio precepto ("en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas").

El precepto enmendado pugna con la primacía relativa del Derecho del Estado sobre el Derecho comunitario, violando Constitución y Estatutos.

~~11~~

E. n.º 208
Sr. Juan M. Baudrés Udolet (Udo)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

La prevalencia de las normas estatales o las de las Comunidades Autónomas, está establecido en el artículo 149-3 de la Constitución.

~~11~~

E. 149

G.P. Andalucista

"Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo precedente las competencias que hayan sido objeto de transferencia por disposición expresa contenida en los respectivos estatutos de autonomía."

JUSTIFICACION:

Es obvio que los Estatutos -leyes orgánicas y refrendadas por sus destinatarios- han de prevalecer en la materia respectiva sobre la LOAPA. Es incongruente transferir competencias del artículo 149 y sin embargo impedir que las Comunidades Autónomas puedan regular los objetos de dichas competencias.

—+—

ARTICULO 52

1. La armonización normativa por razones de interés general podrá hacerse antes o después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

2. En tanto que la ley de armonización no se modifique por el procedimiento establecido en el artículo 150, 3, de la Constitución, los principios de la misma vincularán igualmente a la legislación del Estado que se refiera a la materia objeto de armonización.

3. Los principios que en las leyes de armonización se establezcan obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor. Mientras las Comunidades Autónomas no dicten la legislación definitiva de adaptación rige el derecho estatal.

4. Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

E. u: 80
G.P. Nivoria Catalana

supresión del artículo 5 del referido

Proyecto de Ley.

Justificación

Resulta del todo punto anómalo pretender armonizar las leyes de armonización.

~~+~~
E. u: 79
G.P. Nivoria Catalana

modificar la redacción del artículo 5 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la precedente enmienda de supresión.

Redacción que se propone

"Artículo 5.-

"1.- La armonización a que se refiere el art. 150,3 de la Constitución, sólo será posible respecto de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, una vez aprobadas definitivamente.

"2.- Los principios que en las leyes de armonización se establezcan, obligan, por igual, al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las pertinentes normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor.

"3.- Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas".

-Continúa-

Continuación E. n.º 79
G.P. Murcia Cataluña

Justificación

La afirmación de que mientras las Comunidades Autónomas no dicten la legislación definitiva de adaptación, rige el derecho estatal es muy peligrosa. Si ello quiere indicar o pretender la eficacia inmediata de la Ley de armonización, ya se dice; pero si lo que se pretende es una suerte de "congelación" de la legislación autonómica, incluso de aquellos extremos no afectados por la ley de armonización, es éste un exceso claramente anticonstitucional.

~~11~~
E. n.º 115
G.P. Comunista

Al artículo 5. Nueva redacción:

" 1. El Estado podrá dictar leyes que establezcan principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en materia de la competencia exclusiva de éstas, siempre que las Comunidades hubieran dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de tal armonización, y que deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 150.3 de la Constitución.

2. En el supuesto anterior, los principios que se establezcan en las leyes de armonización obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas necesarias para la adaptación de sus respectivas disposiciones en la materia. En todo caso, y mientras esto no se realice tanto la legislación estatal como la autonómica deberá ser interpretada de acuerdo con los principios contenidos en la ley de armonización.

Continúa >

ARTICULO 59 - Apartado 1

1. La armonización normativa por razones de interés general podrá hacerse antes o después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

Bo. ue 7
Sr. Josep Pi. Suñer (Ulle)

Se suprime el párrafo.

MOTIVACION:

La armonización presupone que las Comunidades Autónomas hayan dictado las normas que deban armonizarse.

→
E. u. 150
G.P. Andalucista

Debe ultimarse el citado párrafo con el siguiente inciso:

"... La aludida armonización de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas podrá efectuarse unicamente mientras tales competencias exclusivas no hayan sido objeto de regulación por parte de las Comunidades Autónomas competentes en la materia."

JUSTIFICACION:

El texto de la ponencia sin el matiz de la enmienda supone dejar sin el calificativo de exclusiva para las competencias así transferidas y posteriormente a su regulación por las Comunidades Autónomas objeto de armonización normativa estatal.

Es lógico que la intervención estatal esté sometida a un plazo preclusivo constituido por la intervención normativa de la Comunidad Autónoma respectiva

—H—

continua →

g. de 209

En. Juan M: Baudrés Uleket (Uleket)

De sustitución de su apartado primero por la siguiente redacción alternativa:

"Las leyes de armonización previstas en el artículo 150-3 de la Constitución sólo podrán aprobarse cuando las distintas normativas existentes, autonómicas y estatales, resultaren dispares o contradictorias en grado tal que pudiesen poner en peligro la unidad del Estado o la solidaridad entre las nacionalidades y regiones que la integran."

JUSTIFICACION.-

1º- Aceptar una armonización a priori supone establecer el sistema de "ley marco" a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

2º- Concretar los límites a posteriori de las leyes armonizadoras, nos parece importante, dada la imprecisión del término "interés general" (y esta Ley pretende suprimir las imprecisiones).



3. Los principios que en las leyes de armonización se establezcan obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor. Mientras las Comunidades Autónomas no dicten la legislación definitiva de adaptación rige el derecho estatal.

De. ue 8
Sr. Josep Pi-Sunyer (Ude)

Se suprime el párrafo.

MOTIVACION:

Los principios que contienen las Leyes básicas de armonización necesitan de desarrollo legislativo por parte de las Comunidades afectadas y no pueden tener "eficiencia inmediata".

————— 7 —————

ARTICULO 59 bis (nuevo)

G. de 116
G.P. Comunista

De adición de un nuevo artículo 5 bis del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 5 BIS.

1. En el Senado se constituirá una Comisión = de Autonomías formada por los Senadores elegidos por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que será la competente para dictaminar todos los Proyectos de Ley marco, en materias de legislación compartida, y los Proyectos de Ley de Armonización.

2. Mientras subsistan regímenes provisionales de autonomía, el número de miembros que les corresponda = a cada uno en dicha Comisión según el criterio del artículo 69.5 de la Constitución, será ocupado por los Senadores designados entre y por los que han sido elegidos = en las provincias que forman cada régimen autonómico provisional. "

27

ARTICULO 69

El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de las Comunidades Autónomas la información que precisen sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio serán accesibles y podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas.

E. n.º 180
G. V. Vasco (PNU)

"El Gobierno del Estado, las Cortes Generales, los Gobiernos Autónomos y sus Parlamentos podrán recabar recíprocamente la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias."

Justificación:

Mera reciprocidad para una mejor coherencia en el ejercicio de las respectivas competencias.

~~_____~~

Art. no 117
Ley. 9. Comunista

Al artículo 6. Añadir un nuevo párrafo del tenor literal siguiente:

"De manera recíproca, las Comunidades Autónomas podrá solicitar al Gobierno y a las Cortes Generales las informaciones que precisen para el desarrollo de sus competencias, incluso cuando se refieran a materias que son de titularidad estatal."

~~27~~
Art. no 210
Don. Juan U.S. Bardiés Urdet (U.S.C.)

"De este mismo derecho estarán asistidos los Consejos de Gobierno, su Presidente y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas respecto de las Cortes Generales y el Gobierno del Estado."

JUSTIFICACION.-

Parece obligada la reciprocidad cuando se pretende introducir una técnica de cooperación.

~~27~~

A R T I C U L O 79

1. La ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado deberá sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de aquélla, sin perjuicio de la facultad de organizar libremente sus propios servicios.

2. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular a través del Delegado del Gobierno los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Cuando tales requerimientos, que tendrán carácter vinculante, sean desatendidos o las autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas o dificulten notoriamente la labor del Delegado, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la Constitución.

E. n.º 78
G. P. Nuvoia Catalano

Redacción que se propone

"Artículo 7.-

"1.- En las materias en las que a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, solo les corresponda la ejecución de la legislación del Estado, aquella deberá sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de aquella, sin perjuicio de la facultad de organizar libremente sus propios servicios.

"2.- El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable. En su caso, el Gobierno procederá en los términos previstos en el artículo "155 de la Constitución".

Justificación

Tal como viene redactado en el Proyecto, este artículo no tiene apoyatura constitucional. Así:

- a) el sometimiento de las Comunidades Autónomas a las normas reglamentarias del Estado será del todo punto inadmisibile cuando a éste le corresponda tan solo la potestad de dictar las bases de la legislación autonómica.

- Continúa -

Continuación E. n.º 78
G.P. Murcia Catalana

- b) los requerimientos vinculantes a que se refiere el apartado 2, constituyen, en definitiva, el reconocimiento en favor de la Administración estatal de la potestad de dictar órdenes a las Comunidades Autónomas.

Y tal reconocimiento es contrario no solo a la esencia del autogobierno, sino que incluso sería incompatible con la autonomía administrativa. Hasta el punto de que el Tribunal Supremo ha rechazado la posibilidad de que, sin apoderamiento legal expreso, pueda la Administración central dictar órdenes a un Ayuntamiento; y ello, antes de que se promulgase la Constitución.

~~11~~
E. n.º 181
G.P. Vasco (PNU)

- "1. Cuando las competencias de las Comunidades Autónomas consistan en la ejecución de la legislación del Estado, aquellas deberán sujetarse a las normas reglamentarias que las Autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de dicha legislación, sin perjuicio de la facultad de dictar reglamentos internos y de organización, así como las demás previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía.
2. En los supuestos en que en los Estatutos de Autonomía se contemple la facultad de alta inspección, el Gobierno velará por la observancia de la normativa estatal aplicable cuando su ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, pudiendo ejercitar en su caso lo previsto en los artículos 153 y 155 de la Constitución."

Justificación:

Mayor claridad y adecuación a la Constitución y Estatutos.

~~11~~

1. La ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado deberá sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de aquélla, sin perjuicio de la facultad de organizar libremente sus propios servicios.

G. n.º 9
En. Josep Pi-Sunyer (Ulx)

Supresión del párrafo.

MOTIVACION:

La ejecución comporta la facultad reglamentaria. En este caso se priva de todo contenido a las competencias de ejecución.

G. n.º 118
G. P. Comunista

Al artículo 7. 1. Nueva redacción:

"1. En materia de ejecución == de la legislación estatal por las Comunidades Autónomas== se estará a lo que prevean los diferentes Estatutos, pudiendo la Comunidad Autónoma aprobar Reglamentos de ejecución cuando así lo contemple su Estatuto."

G. n.º 151
G. P. Andalucista

Finalizar dicho párrafo con el siguiente inciso:

"... y del propio poder reglamentario de las Comunidades Autónomas, cuyo ejercicio, en todo caso, deberá acomodarse a las leyes estatales que se ejecutan."

JUSTIFICACION:

En otro caso, no se reconoce el poder reglamentario de las Comunidades Autónomas y se cercena la facultad de ejecución de éstas, reduciéndose a una mera organización de sus propios servicios.

— # —

continua →

9. de 211
En. Juan MC Baudés Urdet (Ude)

De sustitución del apartado primero del artículo 7º por el siguiente texto:

"La ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado, faculta a éstas a organizar libremente sus propios servicios y a dictar las correspondientes normas reglamentarias en desarrollo de aquélla, salvo en los aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal por afectar a intereses generales del Estado o exigir su tratamiento prescripciones uniformes."

JUSTIFICACION.-

La ejecución debe indicar capacidad reglamentaria, salvando situaciones o aspectos concretos de carácter excepcional.



A R T I C U L O 79 - Apartado 2

2. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular a través del Delegado del Gobierno los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Cuando tales requerimientos, que tendrán carácter vinculante, sean desatendidos o las autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas o dificulten notoriamente la labor del Delegado, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la Constitución.

*Q. ue lo
Sr. Josep Pi-Sunyer (Ude)*

Supresión del párrafo.

MOTIVACION:

Su contenido es reiterativo de lo dispuesto en el Art. 155 de la Constitución, y atribuye al Delegado del Gobierno, funciones no previstas en el Art. 154 del texto contitucional.

*Q. ue 119
E. P. Comunista*

Al artículo 7. 2. Queda suprimido.

MOTIVACION: Por ser una extralimitación de las competencias del Gobierno y del Delegado del mismo, que lesiona el artículo 155 de la Constitución.

Continúa →

G. de 212

Dr. Juan M. Baudis Udolet (Udo)

De supresión del apartado segundo.

JUSTIFICACION.-

El control ordinario de la actividad de las Comunidades Autónomas corresponde a los Tribunales de Justicia, al Tribunal Constitucional y al Tribunal de Cuentas.

~~27~~

ARTICULO 89

Cuando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una Ley Orgánica de transferencia o delegación; se estará a lo que en cada caso disponga dicha ley en orden al control estatal de la actividad de aquéllas.

Las autoridades de las Comunidades Autónomas habrán de ajustar su actuación en todo caso a las instrucciones emanadas de las autoridades estatales competentes. El incumplimiento o inobservancia reiterada de las mismas, una vez constatado, podrá dar lugar, previo informe del Consejo de Estado, a la suspensión por el Gobierno de la delegación o transferencia o al ejercicio directo de la competencia por los órganos del Estado. De esta decisión se dará cuenta a las Cortes Generales, que habrán de ratificarla.

E. n.º 77
G.P. Milioia Catalana

supresión del artículo 8 del referido

Proyecto de Ley.

Justificación

Por ser contrario a la Constitución. Según el artículo 150,1 de la misma será "en cada Ley marco" en la que se establecerá la modalidad de control; en su consecuencia no se puede definir en términos generales las condiciones y características de este control.

Por otra parte, el art. 153, b) de la Constitución, para los supuestos contemplados en el art. 150,2 de la misma, establece, lógica y exclusivamente, el control del Gobierno previo examen del Consejo de Estado.

~~+~~
E. n.º 182
G.P. Vasco (PNV)

"Cuando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una Ley Orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha Ley en orden al posible control estatal de la actividad de aquéllas."

- Continua -

Continuación E. n: 182
G. P. Vasco (PNU)

Justificación:

La supresión del segundo párrafo de este artículo radica en que lo que contienen la Constitución y los Estatutos es una auténtica distribución territorial del poder político, es decir, una verdadera autonomía política y no una mera descentralización administrativa como la del precepto enmendado que hasta en su tono es receloso para la autonomía y los poderes públicos de las Comunidades Autónomas.

~~11~~
9. de 213
En Juan M: Baudés Urdet (Ude)

De sustitución:

"Cuando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una Ley Orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha Ley en orden a control estatal de la actividad de aquéllas.

En los supuestos relativos al ejercicio de competencias delegadas, las autoridades de las Comunidades Autónomas habrán de ajustar sus actuaciones en todo caso a las instrucciones emanadas de las autoridades estatales competentes. El incumplimiento o inoservancia reiterada de las mismas, una vez constatado, podrá dar lugar, previo informe del Consejo de Estado, a la supresión por el Gobierno de la delegación o transferencia, o al ejercicio directo de la competencia por los órganos del Estado. De es-

Continúa →

*Continuación 2. de 213
Sr. Juan M. Baudés Udolet (Udo)*

ta decisión se dará cuenta a las Cortes Generales que habrán de ratificarla.

JUSTIFICACION.-

El artículo 150-2, uno de los más trascendentales de la Constitución, engloba tres figuras de naturaleza jurídica distinta:

- a) Una técnica de descentralización administrativa, en la línea del artículo 118 de la Constitución italiana.
- b) Una técnica de transferencia de las competencias residuales no asumidas estatutariamente y atribuidas al Estado por el artículo 149-3, en la línea del artículo 18 de la Constitución republicana de 1.931.
- c) Una vía para la redistribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que flexibiliza el artículo 149 de la Constitución y sienta las bases para iniciar el camino hacia una estructura federal del Estado. El único límite de las posibilidades de transferencia se haya en la naturaleza de las "facultades correspondientes a materias de titularidad estatal".

continúa →

Continuación G. no 213
Dr. Juan M. Baudis Udolet (Udo)

En el artículo enmendado se pretende equiparar a todos estos supuestos, sometiéndolos en un control a los dispuesto en el artículo 153-6 de la Constitución, el cual sólo se refiere a las funciones delegadas. Incluir también las facultades transferidas dentro de esta modalidad de control es contrario a la Constitución y supone dejar sin relevancia el fondo de un precepto que abrió una vía de esperanza para conseguir una auténtica integración entre las diferentes nacionalidades y regiones del Estado.

A R T I C U L O 29 - Párrafo 1

Quando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una Ley Orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha ley en orden al control estatal de la actividad de aquéllas.

Go. ve 46

Dr. H. Gómez de las Rozas (Ude)

TEXTO QUE PROPONE:

Quando las Comunidades Autónomas ejerciten en el ámbito de su territorio, competencias Generales del Estado en virtud de una Ley Orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha Ley, en orden al control de la actividad de aquéllas.

MOTIVACION:

La redacción que se propone trata de dar mayor precisión al texto, sin alterar en absoluto su intencionalidad. Se omite el adjetivo "estatal" al citar el control, porque sólo puede ser de esa naturaleza, de suerte que es ocioso reiterarlo.

~~II~~

Las autoridades de las Comunidades Autónomas habrán de ajustar su actuación en todo caso a las instrucciones emanadas de las autoridades estatales competentes. El incumplimiento o inobservancia reiterada de las mismas, una vez constatado, podrá dar lugar, previo informe del Consejo de Estado, a la suspensión por el Gobierno de la delegación o transferencia o al ejercicio directo de la competencia por los órganos del Estado. De esta decisión se dará cuenta a las Cortes Generales, que habrán de ratificarla.

*G. ue 46
Sr. H. Gómez de las Rocas (Uta)*

En el apartado, segundo, añadir lo subrayado:

...De esta decisión se dará cuenta a las Cortes Gene
rales, que habrán de ratificarla, en su caso.

MOTIVACION

El añadido al párrafo segundo ("en su caso") trata de evitar el carácter aparentemente categórico que tendría un otro supuesto, la expresión "habrán de ratificarla".

*G. ue 120
G. P. Comunista*

Al artículo 8. Suprimir el párrafo segundo que comienza con la expresión "Las autoridades de las Comunidades Autónomas..."

17

- Continúa -

E. n.º 152
G.P. Andalucista

Sustituir desde: "... una vez constatado, podrá dar lugar, ..." por: "... podrá dar lugar a la suspensión por parte de las Cortes Generales y previo informe del Gobierno, de la delegación o transferencia o al ejercicio directo de la competencia por los órganos del Estado."

JUSTIFICACION:

Coherencia con el espíritu constitucional según el cual el control de las Comunidades Autónomas corresponde a las Cortes Generales y en especial al Senado más que al propio Gobierno.

~~—~~

A R T I C U L O 9º - Apartado 1

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos, con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

E. n.º 121
G.P. Comunista

Añadir, después de "Conferencias sectoriales", la expresión:

"o Generales".

voto a favor

~~II~~

E. n.º 183
G.P. Vasco (PNU)

voto a favor

Se propone añadir al final del apartado 1º el siguiente inciso:

"En ningún caso podrán adoptar acuerdos que vinculen a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias que les corresponden de conformidad con sus Estatutos."

Justificación:

Aclarar más aún su finalidad, despejando cualquier duda al respecto.

~~II~~

ARTICULO 10

1. El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general, se ajustará, en todo caso, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución.

2. En los supuestos no contemplados en el número anterior, los planes, programas o acuerdos del Estado y de las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán, exclusivamente en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas.

Si no se obtuviera el acuerdo, se someterán las diferencias al Senado, que adoptará la resolución que en cada caso considere procedente.

E. n.º 76

G.P. *Miuria Catalana*

supresión del artículo 10 del referido

voto a favor

Proyecto de Ley.

Justificación

No puede darse al artículo 131 de la Constitución un alcance mayor o distinto del que el propio precepto señala.

El apartado segundo del artículo proyectado es un modelo de imprecisión y de incoherencia. Parece realmente insólito que para superar las pretendidas ambigüedades del texto constitucional, en su Título VIII, se superen éstas con tanta amplitud.

~~H~~
E. n.º 122

G.P. *Comunista*

voto a favor

Al artículo 10. Queda suprimido.

~~H~~

- Continúa -

ARTICULO 10 (Continuación)

E. n.º 184
G. P. Vasco (PNU)

Se propone su supresión.

voto a favor

Justificación:

Supone una flagrante violación de las competencias exclusivas que en esta materia señalan los Estatutos de Autonomía aprobados por la vía del artículo 151.2 de la Constitución.

~~11~~

E. n.º 214
En. Juan M. Baudrés (Ulx)

De supresión.

voto a favor

JUSTIFICACION.-

Se trata de un artículo ambiguo ya que establece técnicas federalistas, como el sometimiento de las diferencias al Senado, cuando la composición de las instituciones estatales -y en particular el Senado- nada tienen que ver con esa forma de Estado.

La regulación que se pretende establecer en este artículo es superflua al estar regulado su contenido en la Constitución, y contradictorio con el Estatuto de Autonomía que establece, en su artículo 10-11, el sometimiento a lo establecido en el artículo 149-1.25º de la Constitución y no al 131.

~~17~~

A R T I C U L O 10 - Apartado 1

1. El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general, se ajustará, en todo caso, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución.

E. G.º 153

G.P. Andalucista

— *Esto es
fuerza*

Al artículo 10,1

Añadir un segundo apartado:

"En ningún caso el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el presente artículo queda condicionado a la redacción de los planes contemplados en el citado precepto constitucional."

JUSTIFICACION:

Si tales competencias quedasen pendientes de la redacción por el estado de planes de desarrollo, bastaría no proceder a su redacción para que las Comunidades Autónomas perdiesen discrecionalmente sus competencias en la materia.

~~—~~

ARTICULO 11

El ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales, sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses propios. En ningún caso podrán ejercitarse dichas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad.

Go. de 12
Dn. Josep Pi. Suñer (Uae)

Supresión del artículo.

retirada.

MOTIVACION:

El contenido es obvio y parece confusionario al atribuir exclusivamente a las Comunidades autónomas las facultades de "gestión" de los intereses propios.

~~4~~
E. u: 75
G.P. Miura Catalana

supresión del artículo 11 del referido

Proyecto de Ley.

Justificación

Por innecesario y por establecer una disyuntiva ya superada en la doctrina administrativa entre "intereses generales" e "intereses propios" o que, en todo caso no puede aplicarse a las Comunidades Autónomas.

~~4~~
E. u: 185
G.P. Vasco (PNU) *retirada*

Se propone que el primer inciso acabe en la expresión "Comunidades Autónomas", continuando luego igual que en el Proyecto.

~~4~~

E. u. 123
G. P. Comunista

" 1. Sin perjuicio de las funciones que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones = Provinciales, las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignar a éstas el ejercicio de la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autonómica, en los términos que dichas leyes establezcan y dentro del régimen establecido por cada Estatuto. Esta delegación se realizará siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales existentes en cada Comunidad Autónoma y no podrá aprobarse si no va precedida de un estudio que demuestre la capacidad de las Diputaciones Provinciales para hacerse cargo de la gestión de estos servicios.

2. La asignación de la gestión ordinaria de los servicios de la Administración autonómica no supone en ningún caso traspaso de competencias autonómicas, si no ejercicio de servicios bajo la dirección y control = del órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, el órgano ejecutivo elaborará los oportunos programas y directrices para la gestión de los servicios , que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabará en cualquier momento información sobre la gestión del servicio y podrá requerir la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices , denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos, la Comunidad Autónoma, de == acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá revocar la asignación acordada o ejecutarla por sí misma en

- Continúa -

Continuación E. u. 123
G.P. Comunista

sustitución de la Diputación Provincial. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas. En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Para organizar los servicios asignados, las Diputaciones Provinciales no podrán aumentar las plantillas de funcionarios, sean de carrera o de empleo. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, a requerimiento de la Diputación Provincial, transferir funcionarios de la Comunidad Autónoma que seguirán vinculados a ésta en lo referente a situaciones, régimen disciplinario, derechos económicos y promoción profesional."

11

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones provinciales, los Estatutos de Autonomía y las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignarles competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan.

9. de 49
G.P. Minoría Catalana

1.- De acuerdo con sus respectivos Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán asignar a las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de las demás competencias que la legislación de régimen local les atribuye, competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Autónoma en los términos que los Estatutos y las leyes de la Comunidad establezcan".

Justificación.

Esta Ley no puede pretender armonizar los Estatutos de Autonomía, ni alterar la jerarquía normativa.

~~H~~
E. de 10/1
G.P. Coalición Democrática

En el apartado 1, en su segundo párrafo, donde dice a su comienzo "podrán asumir", habrá de decir "asumirán".

Justificación:

Es preciso, que salvaguardando la autonomía reconocida por la Constitución a las Diputaciones Provinciales, en sus artículos 137 y 141, tales Corporaciones se constituyan en órgano de la administración periférica de las Comunidades / Autónomas. Con ello no se merma la posición de las provincias, sino que además se evita la creación de una nueva administración que elevaría considerablemente el gasto público.

~~H~~

- Continúa -

E. n.º 155
G.P. Andalucista

"1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones Provinciales, los Estatutos de Autonomía y las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignar a éstas y a las Comarcas, allí donde hubieran sido reguladas por la Comunidad Autónomma, competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales y las Comarcas podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan."

JUSTIFICACION:

Respeto a la organización territorial de que se haya querido dotar la Comunidad Autónoma.

~~_____~~

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

E. u.º 157
G.P. Andalucista

Sustituir: "... por las Diputaciones Provinciales,..."
por "... por dichas entidades locales, ..."

Sustituir: "... de los actos de las Diputaciones Provinciales, ..." por "... de los actos de tales entidades locales, ..."

JUSTIFICACION:

Igual que la anterior.

~~11~~

A R T I C U L O 12 - Apartado 4

4. Las Diputaciones provinciales podrán organizar los servicios asignados o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

S. u: 158
G. P. Auda Lucista

Añadir: "Las Diputaciones Provinciales y en su caso los órganos rectores de las comarcas podrán ..."

JUSTIFICACION:

Igual que la anterior.

~~_____~~

E. n.º 93
D. Manuel Clavero Arivelo (Ar)

"En los supuestos a que se refiere el presente artículo, la Diputación Provincial estará formada por los parlamentarios elegidos en la circunscripción provincial para el Parlamento Autonómico y por un Alcalde o Consejal por Partido Judicial, elegido - por y entre los que lo sean por cada demarcación o Partido Judicial. El Presidente será designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, entre los parlamentarios del Parlamento - Autonómico de la provincia respectiva, quién además, será el delegado del Consejo de Gobierno en la provincia.

Constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma, o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación. Las delegaciones de servicios de la Diputación, podrán ser desempeñadas por funcionarios de la misma."

JUSTIFICACION:

Con esta fórmula, se hace más coherente la relación de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas con las Diputaciones Provinciales, se mantiene el carácter representativo de las mismas. Se eliminan miles de cargos públicos y casi medio centenar de elecciones provinciales por sufragio universal, con aumento de la eficiencia y disminución del gasto en la actividad pública.

—+—

A R T I C U L O 13

Cuando las Diputaciones provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Bo. ne 14
Dn. Josep Pi. Suñer (Ulle)

Texto que se propone:

Substituir "Diputaciones Provinciales" por "Corporaciones Provinciales".

Lo demás igual.

MOTIVACION:

Adaptarse a lo dispuesto en el Art. 141.2. de la Constitución.

~~17~~
E. u. = 124
G. P. Comunista

Suprimir desde: "Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar..." hasta el final.

~~11~~
E. u. = 159
G. P. Andalucista

Se propone añadir: "y Comarcas", con lo cual la redacción quedaria así:

"Cuando las Diputaciones Provinciales y Comarcas gestionen..."

JUSTIFICACION:

Igual que la anterior.

~~11~~

ARTICULO 14

La actividad financiera de las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales podrán coordinarse, en el supuesto de competencias concurrentes, a efectos de la gestión de los servicios correspondientes.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

9. de 15
Dn. Josep Pi-Sunyer (Ude)

Texto que se propone:

Substituir "Diputaciones provinciales" por "Corporaciones provinciales".

MOTIVACION:

Adaptarse a lo dispuesto en el Art. 141.2 de la Constitución.

~~7~~
9. de 13
G. P. Minoria catalana

supresión
del artículo 14 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el título II.

Justificación

Por ser contrario al ordenamiento constitucional.

~~7~~

- Continúa -

E. n.º 125
G. P. Comunista

Nueva redacción:

" Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen algún servicio de la Comunidad Autónoma, su órgano legislativo podrá acordar la integración de los Presupuestos de las Diputaciones destinados a esos fines, con los de la Comunidad."

~~11~~
E. n.º 160
G. P. Andalucista

Se propone añadir: "y Comarcas", con lo cual la redacción quedaría así:

"La actividad financiera de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales y las Comarcas podrán..."

JUSTIFICACION:

Igual que la anterior.

~~11~~

A R T I C U L O 15

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la ley a que se refiere el artículo 150. 2, de la Constitución, disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones provinciales, con excepción del servicio de recaudación de tributos.

Bo. de 16
Dn. Josep Pi. Suñer (Usc)

Texto que se propone:

Substituir "Diputaciones Provinciales" por Corporaciones provinciales".

MOTIVACION:

Adaptarse a lo dispuesto en el Art. 141.2 de la Constitución.

~~27~~

A R T I C U L O 15 - Apartado 1

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución, disponga lo contrario.

E. n.º 126
G. P. Comunista

"1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar a == las Diputaciones Provinciales, cualquiera sea la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas."

~~11~~
E. n.º 161
G. P. Andalucista

Se propone añadir: "y Comarcas", con lo cual la redacción quedaría así:

"Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales y Comarcas, según ..."

JUSTIFICACION:

Igual que la anterior.

~~11~~

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones provinciales, con excepción del servicio de recaudación de tributos.

g. ue 47
Dr. H. Gómez de las Rozas (Uae)

Suprimir; alternativamente, sustituir por el siguiente texto:

El Estado solo podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales en el caso del servicio de recaudación de tributos y cuando la singularidad de la situación que trate de precaverse o remediarse así lo aconseje.

NOTIVACION:

No se encuentra fundamento a la prohibición de que el Estado pueda transferir o delegar competencias, haciéndolo directamente a las Diputaciones Provinciales. Mantener la prohibición equivale a estimular el centralismo de los órganos de las Comunidades Autónomas sobre aquellas Diputaciones.

27
g. ue 54
g. P. Miravia catalana

supresión

del artículo 15,2 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el Título II.

Justificación

La posibilidad del Estado de transferir o delegar materias de su competencia, está limitada constitucionalmente a favor de las Comunidades Autónomas. Así se establece de manera genérica en el artículo 150 de la Constitución, y de manera específica en el Artículo 156 de la misma.

- Continúa -

E. n.º 127
P.P. Comunista

Queda suprimido.

~~—~~

A R T I C U L O 16

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán, además, el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Art. 16 55
Ley 9. Minoria catalana

supresión

del Art. 16 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el Título II.

Justificación

Por ser contrario a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. En contra de esta argumentación puede alegarse que ya se han aprobado Estatutos de Comunidades uniprovinciales; pero esto en todo caso demuestra la inutilidad del precepto.



A R T I C U L O 17 - Apartado 2 (NUEVO)

Bo. ue 17
Dn. Josep Pi. Suñer (Ude)

Texto que se propone:

Añadir un segundo párrafo que diga:

Lo prescrito en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las competencias que en materia de régimen local, tengan asumidas las Comunidades autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

MOTIVACION:

Tener en cuenta lo prescrito en el Art. 149.3. de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Catalunya y otros en los que se atribuya a la Comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de régimen local.

— 27 —

E. n.º 186
G. P. Vasco (PNU)

Respetando todos los artículos de este TÍTULO II se propone añadir un nuevo artículo 17 BIS del siguiente tenor:

"Lo dispuesto en los artículos anteriores en relación con las Diputaciones Provinciales no será de aplicación respecto de las Diputaciones Forales."

Justificación:

De este modo se respetan por un lado los derechos históricos de los Territorios Forales de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y por otro las competencias que en esa materia atribuyen a las Comunidades Autónomas sus respectivos Estatutos de Autonomía, y en concreto el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

~~11~~
E. n.º 215
Sr. Juan M. Baudrés (Uso)

"La regulación establecida en este Título II no afectará a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus respectivos Estatutos, competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno."

JUSTIFICACION.-

Sostener lo contrario a lo expresado en esta enmienda sería una clara ingerencia en la letra y contenido de los Estatutos vigentes, prejuzgando, además con carácter armonizador, una posible regulación de la organización interna de las Comunidades Autónomas:

~~11~~

TITULO III

Régimen general de las Administraciones
de las Comunidades Autónomas

A R T I C U L O 18

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso, puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas las normas generales sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Igualmente serán de aplicación directa las normas estatales sobre contratos y concesiones. En este último caso, mientras el Estado no apruebe la legislación básica a que se refiere el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

9. ne 16
G. F. Miróia catalana

supresión

del artículo 18 del referido Proyecto de Ley.

Justificación

Por no acomodarse al ordenamiento constitucional.

21

continua →

ARTICULO 18 (Continuación)

96. ue 57
G. F. Minoría catalana

Redacción que se propone

"Artículo 18.-

"1.- Será de aplicación a la Administración de
"las comunidades Autónomas y a los organismos que
"de ella dependan la legislación del Estado sobre
"el procedimiento administrativo común, sin per-
"juicio de las especialidades derivadas de la or-
"ganización propia de aquellas, sin que, en nin-
"gún caso puedan reducirse las garantías que es-
"tablece la legislación estatal en favor del Es-
"tado.

"2.- También serán de aplicación a la Administra-
"ción de las Comunidades Autónomas la legislación
"sobre expropiación forzosa y responsabilidad pa-
"trimonial de las Administraciones Públicas. Igual-
"mente será de aplicación la legislación básica
"sobre contratos y concesiones".

Justificación

Se trata de adecuar el precepto a los términos
constitucionales, respetando la capacidad autoorganizativa de
las comunidades Autónomas y la doctrina sentada sobre la le-
gislación básica del Estado por la Sentencia del Tribunal
Constitucional de 28 de julio de 1.981.



Apartado

A R T I C U L O 18 - Apartado 1

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso, puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

*E. 128
G.P. Comunista*

" 1. Será competencia exclusiva del Estado la legislación sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio del procedimiento especial que derive de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Este procedimiento especial deberá ser aprobado por la ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal a favor del administrado."

~~+~~
*E. 187
G.P. Vasco*

En el apartado primero añadir al final del primer inciso la frase "....de aquéllas y del derecho sustantivo propio de dichas Comunidades."

Justificación:

Adecuación a los Estatutos.

~~+~~

A R T I C U L O 18 - Apartado 2

2. También serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas las normas generales sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Igualmente serán de aplicación directa las normas estatales sobre contratos y concesiones. En este último caso, mientras el Estado no apruebe la legislación básica a que se refiere el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

6. de 18
Dr. Josep Pi-Sunyer (Ulle)

Texto que se propone:

También serán de aplicación en la Administración de las Comunidades autónomas, las reglas generales sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, así como las normas estatales sobre contratos y concesiones. Será de aplicación directa la legislación del Estado antes referida, mientras las Comunidades autónomas que tengan competencia sobre el desarrollo legislativo de dichas materias no ejerciten tal facultad.

MOTIVACION:

Respetar la distribución competencial establecida en los Arts. 148, 149 y 150 de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

~~_____~~
E. n.º 129
G.P. Comunista

" 2. También serán de la exclusiva competencia = del Estado las normas generales sobre expropiación forzosa y las bases de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los contratos y las concesiones."

~~_____~~

- Continúa -

E. n.º 187
G. P. Vasco (PNU)

En el apartado segundo sustituirlo por el siguiente texto:
"También serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación básica del Estado sobre expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas."

Justificación:

Adecuación a los Estatutos.

~~11~~

E. 4º 187
G.P. Vasco (PNU)

Añadir un tercer apartado del tenor que sigue:

"No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en tales materias, se estará a lo dispuesto en los respectivos Estatutos."

Justificación:

Adecuación a los Estatutos.

~~11~~

ARTICULO 19

1. En tanto que una ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno elaborará normas o programas de contabilidad regional de las Administraciones públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología europea.

9. ue 43
Dn. Josep Pi-Sunyer (Ulla)

Supresion.

MOTIVACION: Las correspondientes implicaciones ya serán contenidas, a todos los efectos en la normativa relativa al Tribunal de Cuentas.

~~_____~~
E. u: 130
G.P. Comunista

Queda suprimido.

~~_____~~

A R T I C U L O 19 - Apartado 2

2. El Gobierno elaborará normas o programas de contabilidad regional de las Administraciones públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología europea.

E. u: 58
G.P. Miura Catalana

supresión

del apartado 2 del artículo 19 del referido Proyecto de Ley.

Justificación

En ningún caso, la armonización puede consistir o traducirse en una delegación legislativa a favor del Estado.

~~+~~
E. u: 188
G.P. Vasco (PNU)

Se propone la supresión del apartado 2º.

Justificación:

No es de armonización este precepto puesto que lejos de establecer principio alguno, lo que hace es habilitar para que el Gobierno dicte futuras normas.

~~+~~

A R T I C U L O 20

1. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá Secciones Territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

2. La actividad económica y financiera de las Entidades Locales existentes en dicho territorio y la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma será controlada a través de las Secciones Territoriales.

E. n.º 131
G.P. Comunista

Queda suprimido.

~~II~~

9. n.º 216
Sr. Juan M.º Baudrés (Ude)

De sustitución de ambos apartados por el siguiente artículo único:

"Las Comunidades Autónomas que tengan competencias en la elaboración, exámen, enmienda, aprobación y control de los presupuestos de los organismos, instituciones y empresas de ellas dependientes, podrán crear órganos que realicen en primera instancia el control externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad y de las entidades locales que tutele financieramente. Estas instituciones de control transmitirán al Tribunal de Cuentas cuanta información éste les solicite."

Se continúa →

*Continuación G.ve 216
Sr. Juan M.º Baudrés (Ulae)*

JUSTIFICACION.-

El texto del Proyecto incumple los artículos 25 y 44 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que, confieren al Parlamento Vasco la capacidad para aprobar y controlar los Presupuestos Generales del País Vasco. Además, y desde el punto de vista político, aleja el control público de la gestión económica y financiera de la Comunidad Autónoma, cuestión ésta trascendental pues la estabilidad de una democracia dependen en gran medida de la información e identificación entre el Estado y la sociedad.

Por otra parte, sustraer el control externo de su gasto público a una Comunidad Autónoma significa olvidar la función de instrumento de gestión al servicio del Gobierno que tiene.

En cuanto al apartado segundo, se estima innecesario, puesto que esencialmente regula lo mismo que el artículo 22 de la L.O.F.C.A.



2. El Gobierno elaborará normas o programas de contabilidad regional de las Administraciones públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología europea.

96. ne 44
En. Josep Pi. Suñer (Ulx)

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

.....a través de las Secciones Territoriales, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.

MOTIVACION:

Salvaguardar de los textos estatutarios aprobados con anterioridad a este Proyecto de Ley.

~~3~~
C. u: 60
G.P. Miusia Catalana

supresión

del apartado 2 del artículo 20 del referido Proyecto de Ley.

Justificación

Si lo que se trata es de decir que serán las Secciones Territoriales del Tribunal de Cuentas las que ejercerán las funciones de éste en el ámbito de la Comunidad Autónoma, ya lo dice el apartado 1. Si se trata de decir una cosa distinta, el lugar adecuado, en su caso, es la propia Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

~~H~~

- Continua -

E. n.º 162
G.P. Audelucinto

añadir un inciso final que diga:

"..., de las que formarán parte representantes de la propia Comunidad Autónoma y de las entidades locales que la integran".

JUSTIFICACION:

Se trata de autonomizar, y no solo descentralizar, la actividad del Tribunal de Cuentas.

~~+~~

E. n.º 189
G. P. Vasco (PNU)

Se propone añadir un tercer apartado:

"3.- En los Territorios Forales subsistirá el régimen jurídico privativo que les sea propio."

Justificación:

Respeto a los derechos históricos de los Territorios Forales de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

~~11~~

ARTICULO 21

1. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma se ajustarán en su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidos por la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autonómica.

2. Podrán constituirse por ley del Estado Consejos generales o superiores de las Corporaciones a que se refiere el apartado anterior para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, los acuerdos de las Corporaciones de ámbito inferior al nacional no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos generales o superiores, si sus estatutos no disponen lo contrario.

E. u: 61
G.P. Miuria Catalana

supresión

del artículo 21 del referido Proyecto de Ley.

Justificación

Lo que a lo sumo podría hacer una Ley de Armonización es fijar los principios a que habría de ajustarse el ejercicio de esta competencia. Sin que, en modo alguno, pueda admitirse que estos principios se remitan a lo que en su día establezca la legislación del Estado.

~~11~~
E. u: 132
G.P. Comunista

Queda suprimido.

~~11~~

continúa →

R. de 217
Sr. Juan M. Bandrés (Uba)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

El artículo 10-21 del Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce como exclusiva la competencia sobre Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de Comercio Exterior. Esta única reserva se ve inadmisiblemente ampliada por el artículo enmendado.

—————→

1. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma se ajustarán en su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidos por la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autonómica.

8. de 19
Sr. Josep Pi. Suñer (Ude)

Supresión del párrafo.

MOTIVACION:

Lo dispuesto en el párrafo cuya supresión se postula, modifica la distribución competencial establecida en los Arts. 148, 149 y 150 de la Constitución entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas pueden asumir y de hecho asumen, competencias exclusivas para regular Corporaciones de derecho público (Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios Profesionales). Con respecto a lo establecido en el Nº 1, apartado 10 del Art. 141 de la Constitución, por lo que respecta a Cámaras y el 36 y el 139 del propio texto Constitucional, por lo que respecta a Colegios profesionales. Todo el Título IV (Arts. 22 al 28) de la LOAPA no es de aplicación en Catalunya. En consecuencia es preciso modificar el Art. 22 en este sentido.

—————

- Continúa -

E. nº 190
G.P. Vasco (PNU)

"1.- Las Corporaciones de Derecho público representativas de interés económicos o profesionales que existan o se constituyan en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no les reconozcan competencia sobre tales corporaciones, se ajustarán en su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas por la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autonómica."

Justificación:

Con esta enmienda al apartado 1º de este precepto, se respetan los Estatutos de Autonomía que atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas competencias exclusivas en esta materia, por ejemplo el artículo 10-21º del Estatuto del País Vasco.

De todos modos este artículo es muy criticable desde el punto de vista de la armonización, ya que no contiene "principios" a los que hayan de sujetarse las normas de las Comunidades Autónomas sino una habilitación para que el Estado dicte futuras leyes ordinarias con lo que se desvirtúa por completo el artículo 150-3 de la Constitución.

—+—

Transferencias de servicios

Arts. 22 a 28.

E. nº 62
G.P. Nivoria Catalana

supresión

de la totalidad del título IV del referido Proyecto de Ley.

Justificación

Por ser contrario a los dispuesto en el artículo
147,2 d).

—+—

ARTICULO 22

El régimen de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodará a los siguientes principios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

*G. de 20
Sr. José Pi. Suñer (Mad)*

Texto que se propone:

Salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que ya se hubiese observado por medio de sus Estatutos de Autonomía las normas específicas reguladoras de la transferencia de servicios, en las demás, el régimen de traspaso de servicios se acomodará a los siguientes principios:

MOTIVACION:

A tenor de la Constitución, en su Art. 147-1,d) se determina claramente que la metodología a seguir en el traspaso de servicios será fijada en los propios Estatutos, siendo éste un requisito necesario y esencial de los mismos. No resulta pues, de acorde con la Constitución el que se fijen sistemas metodológicos de transferencias fuera de los cauces previstos por el propio texto constitucional, y mucho menos, el que se varíe por esta Ley, los sistemas ya adoptados en los diferentes Estatutos de Autonomía ya vigentes, lo cual supondría una modificación de éstos por vías diferentes a las previstas.

~~_____~~

ARTICULO 22 (Continuación)

E. n.º 63
G.P. Miuoie Catalua

del Artículo 22 del referido Proyecto de Ley, para el supresión supues-
to de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo
el título IV de aquel.

Justificación

En este artículo se pretende específicamente es-
tablecer los principios a que se acomodará el régiemn de tras-
pasos, materia expresamente reservada por la Cosntitución a
los propiso Estatutos (art. 147,2,a))

~~+~~

A R T I C U L O 22 - Apartado c)

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

E.u: 163

G.P. Andaluista

Sustituir: "... a los existentes con anterioridad al traspaso ..." por "... a los que se consideren la media nacional ..."

JUSTIFICACION:

No consagrar las desigualdades regionales.

1. Los Reales Decretos de transferencias de servicios tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

El Real Decreto de traspaso de servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas recogerá, en su caso y de conformidad con el título II de la presente ley, las formas de su integración en la organización administrativa de las Diputaciones provinciales, cuya determinación corresponde a las Comunidades Autónomas.

2. Cuando en el momento de transferir los servicios se observe que la distribución de competencias en cada materia no permite un eficaz ejercicio de las mismas, la correcta organización de la Administración autonómica y la más adecuada reforma de la Administración del Estado, se promoverá la redacción de los proyectos precisos para que se operen transferencias o delegaciones destinadas a complementar las competencias de las Comunidades Autónomas.

E. 45 64
G.P. Misoria Catalana

supresión

del artículo 23 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el título de aquel.

Justificación

Todos los Estatutos aprobados prevén que los trasposos de acuerden en el seno de una Comisión Mixta; los Reales Decretos es la forma que adoptan los acuerdos de trasposos, pero en aquellos ~~no~~ cabe condicionar la actuación de la Comisión Mixta. A lo sumo estos criterios valdrían para definir la actuación de la representación de la Administración Central en el seno de la Comisión Mixta, pero no referirse al Real Decreto posterior al acuerdo de ésta.

Por otra parte, el "se promoverá" del apartado 2 de este artículo resulta absolutamente impropio en un precepto de esta naturaleza.

~~+~~

El Real Decreto de traspaso de servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas recogerá, en su caso y de conformidad con el título II de la presente ley, las formas de su integración en la organización administrativa de las Diputaciones provinciales, cuya determinación corresponde a las Comunidades Autónomas.

E. u.º 164
G. P. Andalucista

Debe eliminarse todo el párrafo ("El Real decreto... Comunidades Autónomas").

JUSTIFICACION:

De mantenerse dicho párrafo se obliga a que toda transferencia sea efectuada necesariamente a las diputaciones integradas en la Comunidad Autónoma respectiva sin posibilidad de que las que se tengan por convenientes pasen directamente el ejecutivo autonómico.

Se pretende configurar un estado autonómico, no un estado provincial o provinciano o provincializado.

—||—

2. Cuando en el momento de transferir los servicios se observe que la distribución de competencias en cada materia no permite un eficaz ejercicio de las mismas, la correcta organización de la Administración autonómica y la más adecuada reforma de la Administración del Estado, se promoverá la redacción de los proyectos precisos para que se operen transferencias o delegaciones destinadas a complementar las competencias de las Comunidades Autónomas.

E. u.º 133
G. P. Comunista

Queda suprimido.

~~11~~

A R T I C U L O 24 - Apartado 1

1. Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor, y podrán condicionar su plena efectividad a la justificación de la capacidad real de la Comunidad Autónoma receptora para gestionar bajo su responsabilidad la transferencia acordada, circunstancia que será apreciada conjuntamente por el Gobierno y la Comunidad Autónoma, oída la Comisión Sectorial correspondiente.

G. ue 50
G.P. Minoría catalana

Supre-
sión del apartado 1 del artículo 24 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el título IV de aquel.

Justificación

Resulta inadmisibles al aceptar una posibilidad de condicionamientos, contrario a la esencia de la transferencia de servicios, que no es otra que una operación jurídica y material en que se da cumplimiento a las previsiones estatutarias.

Por otra parte la "Comisión Sectorial correspondiente" es una figura contraria al funcionamiento constitucional del régimen de traspasos.

~~11~~ *G. ue 134*
G.P. Comunista

Al artículo 24,1

Queda suprimido.

~~11~~

A R T I C U L O 24 - Apartado 2

2. En todo caso, la efectividad de las transferencias se producirá el 1 de enero o el 1 de julio de cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 25

1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones; y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los presupuestos del Estado o de los organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicios o competencias transferidas.

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el año inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

E. nº 65
G.P. Miquel Gatabo

supresión del
artículo 26 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el título IV de aquel.

Justificación

Esta es una cuestión en la que las Comunidades Autónomas sólo pueden acomodarse, constitucionalmente, a lo dispuesto en sus Estatutos y en la LOFCA, y a nada más. No siendo éste un precepto armonizador, no puede aplicarse ni a las comunidades con Estatuto Aprobado ni a los que lo aprueben en el futuro.

— H —

A R T I C U L O 26 - Apartado 1

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

E. n.º 165
G. P. Andalucista

un inciso final que diga:

"... con independencia de que hayan sido prevenidos los mismos en los Presupuestos Generales del Estado o en cualquier otra Ley financiera o tributaria".

JUSTIFICACION:

Se trata de garantizar al máximo los recursos disponibles por la Comunidades Autonomas. El estado no puede actuar de modo tacaño con las Comunidades Autonomas; en el momento de su establecimiento, menos aún.



9. de 218
Dr. Juan M. Baudrés (Ulx)

"... por la suma de los correspondientes costes directos y la totalidad de los indirectos y de los indirectos y de los gastos de inversión."

JUSTIFICACION.-

En caso de que este principio se desarrollara, sería necesario establecer ya el ámbito que abarca el término de coste efectivo, puesto que para promover una autonomía real es necesario precisar el conjunto de partidas que la hacen operativa.



2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el año inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

E. nº 98
D^a Eulalia Viñuro Castells (6)

Nueva redacción

"La valoración de los servicios referidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera numero 2, de la Ley Organiza 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autonomas, segun el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos al momento de la efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinara de acuerdo con la metologia comun, aplicable a todas las Comunidades Autonomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica"

~~11~~

continúa →

9. de 219
Sr. Juan M. Baudrés (Ude)

"2.- La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, número dos de la Ley Orgánica 8/1.980 de 22 de Septiembre de financiación de las Comunidades Autónomas, según los créditos asignados a los servicios referidos en los Presupuestos Generales del Estado en vigor. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología que adopten las Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma establecidas en la Disposición Transitoria mencionada. La determinación de las cargas del Estado no asumidas por los territorios forales se realizará conforme a la metodología establecida en el Concierto y Convenio Económico."

JUSTIFICACION.-

Es innecesaria e improcedente la armonización de todas las Comunidades Autónomas conforme a una metodología común, puesto que se hace abstracción del carácter de pacto que posee el sistema foral tradicional de Concierto, Convenio y Cupo.

Por otro lado la L.O.F.C.A. establece que serán las Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma las que determinarán la metodología; y en el caso del Concierto, en su texto, no se hace referencia a "servicios transferidos" sino a "las cargas del Estado no asumidas", por lo que parece conveniente señalar su especificidad.

Además al tomar como punto de referencia, en el texto propuesto, los créditos del presupuesto se obvia el inconveniente que para la valoración supone el incumplimiento constante de los programas de inversión.

11

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

*g. ue 220
Sr. Juan M. Bandrés (Mec)*

De sustitución del apartado tercero por el siguiente texto:

"Las Comunidades Autónomas que tengan capacidad para establecer las normas que conformen sus respectivos Presupuestos, podrán realizar las transferencias de crédito que éstas les autoricen. En el caso de no poseer una ley de finanzas públicas propia, se atenderán a lo que señala la Ley General Presupuestaria."

JUSTIFICACION.-

En caso de asumir el texto del Proyecto desaparece la autonomía de las Comunidades Autónomas al reducirse sus funciones a ejecutar lo presupuestado por el Estado.

Por otro lado, y en cuanto a la valoración, la forma provisional de transferencia debe ser regulada en las Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma y en la Comisión Mixta del Cupo.

~~_____~~

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

E. u.º 166
G. P. Audalucista

Debe ser eliminado en su totalidad el citado número.

JUSTIFICACION:

Igual que en la enmienda precedente: La Comunidad - Autónoma no puede ser tratada por el Estado como si de un contribuyente se tratará ni las relaciones entre ambos pueden ser las rígidas existentes entre proveedores y clientes, estrictamente mercantiles. Una cierta generosidad por parte de aquél se debe establecer en los primeros momentos de vida de éstas.

~~||~~

E. n.º 191
G. P. Vasco (PNU)

"5º.- En cuanto a las Comunidades Autónomas y Territorios Forales con sistema foral tradicional de Concierto o Convenio, se estará a lo que resulte de las normas reguladoras de los mismos y la Ley del Cupo."

Justificación:

Adecuación a los derechos históricos de los Territorios Forales de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía en relación con la Ley del Concierto para aquellas Comunidades dotadas del sistema foral tradicional de Concierto o Convenio.

— + —

A R T I C U L O 27 - Apartado 1

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

E. u. 66
G. P. Niurra Catalana

supresión

del apartado 1 del artículo 27 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el título IV del mismo.

Justificación

Este es un problema que requiere una regulación mucho más minuciosa, impropia de una Ley como la que se examina. En este sentido, destaca que la expresión " resolución definitiva" es a todas luces imprecisa, sin contemplarse las consecuencias de toda índole que se derivan de esta circunstancia.

~~1/~~

A R T I C U L O 27 - Apartado 2

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

E. u: 167
G. P. Andalucista

Debe eliminarse el termino "obligaciones".

JUSTIFICACION:

Identico al de las enmiendas anteriores.

El Estado debe entregar sus servicios a las Comunidades Autonomas "libres de cargas y gravámenes".

Además, los acreedores siempre tendrán en materia de subrogación de deudas la última palabra.

~~II~~

E. u: 168
G. P. Andalucista

De adición para caso que no prosperase la precedente

Añadir un inciso que diga:

"En ningún caso serán transferidas obligaciones accesorias"

JUSTIFICACION:

Identico al de las enmiendas precedentes.

~~II~~

A R T I C U L O 28 - Apartado 1

1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter del traspaso y de las condiciones de la cesión.

E. 45 67
G.B. Miusio Catalano

supresión del
inciso final del apartado 2 del artículo 28 - "y expresión
del carácter del traspaso y de las condiciones de la cesión" -
del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubie-
ra prosperado la enmienda de supresión de todo el título IV
del mismo.

Justificación

Todo traspaso tiene un mismo carácter; y el tras-
paso no es una cesión ni acepta condciones.

~~++~~

96. ve 159
L. 9. Andaluista

De adición de dos nuevos párrafos:

"3. La inscripción a la que se refiere el presente artículo no devengará derecho alguno".

"4. Cuando los inmuebles cedidos a las Comunidades Autonomas se encontrasen arrendados por el Estado, la cesión deberá ser aceptada por los arrendadores en los mismos terminos en los que el contrato se encontrase en el momento de la transferencia correspondiente".

JUSTIFICACION:

Se trata de evitar que en el momento inicial de su vida la hacienda de las Comunidades Autonomas se vea gravada con el pago de derechos o aumentos de rentas para seguir en el disfrute de los bienes que el Estado le transfiere.

E. n.º 192
G. P. Vasco (PNU)

"ARTO. 28 BIS.- Las transferencias de servicios a Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas de Transferencias estuvieren constituidas con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de esta Ley por las Cortes Generales, seguirán rigiéndose por las normas vigentes para las mismas, así como por aquellas que pudieran acordarse en el seno de dichas Comisiones Mixtas."

Justificación:

Con esta enmienda se pretende el respeto a las disposiciones estatutarias referentes a las Comisiones Mixtas de Transferencias así como a las normas por las que vienen rigiéndose y adoptadas en el seno de las mismas.

~~II~~
G. n.º 221
Dn. Juan M. Baudrés (Ulc)

"Las disposiciones contenidas en ese Título III no afectarán al régimen de transferencias de servicios, en lo que pueda estar regulado en los Estatutos."

JUSTIFICACION.-

Se pretende mantener la coherencia y el respeto a la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto del País Vasco y con el Real Decreto de 26 de Septiembre de 1.980.

~~II~~

TITULO V

De la reforma de la Administración del
Estado

A R T I C U L O 29

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

E. nº 135
G.P. Comunista

reto S'
↓

"2. El Gobierno, previo informe preceptivo ==
del Consejo Superior de la Función Pública, dará cuenta=
al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las me
das de reforma que en relación con los servicios de
los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos de
pendientes hayan adoptado en el período inmediato ante--
rior para acomodar su estructura a las exigencias del
proceso autonómico."

MOTIVACION: La incidencia en el marco funcional que
va a suponer la reforma de la Administra---
ción del Estado justifica y exige la presencia en su eje
cución y desarrollo del órgano supremo de representación
del personal al servicio de las Administraciones Públi--
cas.

—+—

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación, que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador Civil que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

E. n.º 136
G.P. Comunista

"c) Reestructuración de la Administración periférica de ámbito provincial, regional y supraprovincial, de acuerdo con los criterios anteriores, bajo la superior autoridad y dirección del Delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, quien la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad, en los términos que establezca la Ley que desarrolla el artículo 154 de la Constitución.

d) Supresión de las Delegaciones Ministeriales de la Administración periférica y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir que serán coordinados y dirigidos por la persona designada por el Gobierno a propuesta del Delegado del Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las facultades que competen a éste en la Comunidad Autónoma respectiva.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda."

MOTIVACION: La redacción del Proyecto pretende consagrar un modelo provincialista de la Administración

- Continúa -

Continuación E. n.º 136
G.P. Comunista

periférica del Estado que dificultará enormemente su en-
garce y coordinación con las Comunidades Autónomas y ==
confiere unas capacidades jerárquicas y organizativas en
la materia a los Gobernadores Civiles que no sólo no con-
templa la Constitución sino que choca frontalmente con =
lo establecido, respecto a los Delegados del Gobierno en
el artículo 154 del texto fundamental.

~~+~~

E. u: 170
G. P. Audelucista

"e) reducción del gasto público estatal en idéntico importe al coste efectivo de los servicios transferidos".

JUSTIFICACION:

Se pone así de manifiesto un postulado esencial del proceso autonómico y que estriba en la reducción de actividades regionales.

Solo por esta via se evitará que la autonomia resulte costosa a los ciudadanos y la duplicación de servicios y costes se evitará no tanto constriñendo las competencias comunitarias cuanto eliminando las estatales reciprocas. Y en este objetivo el Estado ha de ser comprometido legalmente.

~~_____~~

TITULO VI

De la función pública

9. ves. 21 a 28
Dn. Josep Ri. Sured (Ude)

A LOS ARTS. 31 AL 38.

DE SUPRESION del citado Título.

MOTIVACION:

El Art. 149-1(18) ya prevee que se hará una Ley en este sentido, "las bases...y del régimen estatutario de sus funcionarios". Y en este sentido están ya en trámite dos Leyes en el Congreso, que deben preveer esta situación.

Es por otra parte al entrar en detalles, que este Título es un claro intento, que ataca lo establecido en el Art. 10-1. del Estatuto Catalán.

~~1/~~
9. ve 51
G. R. Minoría Catalana

supresión
de la totalidad del título VI del referido Proyecto de Ley.

Justificación

La remisión por el Gobierno a las Cortes Generales del Proyecto de Ley que aprueba las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos constituye la mejor prueba del rango y naturaleza de la Ley en que habrá de abordarse la materia contenida en este título.

~~2/~~

continúa →

- 135 -

T I T U L O VI
De la función pública (Continuación)

Arts. 31 a 38

96.ve 222
Dr. Juan W. Baudrés (Uba)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

1º.- La reforma pendiente de la Administración y Función Pública se ve afectada específicamente a los Proyectos de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y de Ley Orgánica sobre Regulación de los Derechos y Libertades de los Funcionarios de las Administraciones Públicas, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Por tanto, ninguna razón pausable aconseja diseminar legislativamente la regulación del tema.

2º.- De otra parte, el contenido concreto del articulado de este Título VI supone una concepción centralista de la Función Pública, imponiendo limitaciones fundamentales a las postestades de las Comunidades Autónomas para organizar y reclutar sus medios humanos propios, ésto es, el funcionariado autonómico. Todo ello constituye a juicio de este Diputado, una transgresión anticonstitucional y antiestatutaria.

27

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase, salvo para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, sin haber antes comunicado la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a la provisión de las mismas en la forma en que este artículo dispone. Transcurridos cinco meses, y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que le pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

3. Con anterioridad a la publicación de un Real Decreto de transferencias de servicios, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Con carácter igualmente previo a cada Real Decreto de transferencia o, en su caso, antes de que transcurran dos meses desde su publicación, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares y en segundo a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de las cantidades presupuestarias correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar oposiciones o concursos para la selección de personal respecto de aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Continúa →

*E. n.º 21
Dn. Josep Pi. Suñer (Usc)*

SUPRESION

~~17~~
*E. n.º 69
G. P. Miusia Catalana*

supre-
sión del Artículo 31 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de totalidad añ título VI del mismo.

Justificación

Por contradictorio con la propuesta formulada en la Ley de Bases de la Función Pública y por excederse notoriamente de las propias previsiones constitucionales, sustituyendo la competencia de la Comunidades Autónomas.

~~17~~
*E. n.º 99
D.º Eulalia Buitrago (Co)*

1. Las Cortes Generales establecerán mediante Ley específica las normas básicas sobre Función Pública de acuerdo con las previsiones del artículo 149,1,18 de la Constitución.
2. Los funcionarios estatales transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y pasarán a depender de éstas orgánica y funcionalmente, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso, debiendo reconocérseles los derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de los Cuerpos o escalas de origen en los supuestos de su eventual retorno a los mismos.
3. El personal contratado por las Comunidades Autónomas gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación

- Continúa -

Continuación E. n.º 99
D.º Eulalia Vintás (G)

vigente o se reconozcan en el futuro a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado de colaboración temporal.

1. En materia de contratación de personal interino o de colaboración temporal, las Comunidades Autónomas estarán a lo dispuesto por las normas que rigen para la Administración Central del Estado.

~~11~~
E. n.º 137
G. P. Comunista

"1. Con anterioridad a la publicación de un Real Decreto de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los Departamentos Ministeriales deberán haber adaptado su organización, tanto en los servicios = centrales como en los periféricos, a las exigencias del proceso autonómico en los términos indicados en el artículo 30 de la presente Ley, determinando los puestos de trabajo que deban ser suprimidos, y de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas pasarán en bloque a depender de las mismas en los términos establecidos en el artículo = 32 de la presente Ley.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado = primero del presente artículo, los Departamentos Ministeriales afectados deberán formar las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos= de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

- Continúa -

Continuación E. n.º 137
G.P. Comunista

4. En el plazo indicado en el apartado primero los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización, y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales representativas en el sector, aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

5. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para los puestos correspondientes a su cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

La situación de expectativa de destino no implicará merma alguna de los derechos económicos y profesionales de dichos funcionarios.

6. Transcurridos tres meses en la situación de expectativa de destino y, en su caso, resueltos los concursos mencionados en el párrafo anterior, se procederá a asignar destino forzoso a dichos funcionarios en

- Continúa -

Continuación E. n.º 137
G. P. Comunista

las Comunidades Autónomas, eligiendo, en primer término a los que tengan menores cargas familiares y, en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

7. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

8. Los traslados de funcionarios que implique cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

9. Realizados los trámites anteriores se procederá a confeccionar las relaciones nominales de personal transferido en los términos expuestos en el artículo 25.2.c) de la presente Ley.

Dichas relaciones nominales estarán formadas = tanto por los funcionarios mencionados en el apartado segundo del presente artículo como por aquellos procedentes de los servicios centrales que se vayan a transferir con carácter voluntario y forzoso.

10. Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase, salvo pa-

- Continúa -

Continuación E. n.º 137
G.P. Comunista

ra el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, sin haber antes comunicado la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a la provisión de las mismas en la forma en que este artículo dispone.

Transcurridos tres meses desde la comunicación de vacante, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Transcurrido un año desde la misma fecha prevista en el párrafo anterior, sin que la vacante haya sido provista por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas podrán proceder a los correspondientes nombramientos de personal propio, en los términos preceptuados en el artículo 34 de la presente Ley.

11. La Administración del Estado no podrá convocar oposiciones o concursos para la selección de personal respecto de aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

MOTIVACION: En primer lugar la diferente estructuración del presente artículo que se propone con la enmienda responde a un deseo de clarificar y racionalizar el proceso de transferencia de funcionarios procedentes de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas.

Se introduce al principio la necesidad de una previa reorganización de la propia Administración del Estado en base al efecto que en su estructura van a producir el traspaso de competencias y, una vez realizada su

- Continúa -

Continuación E. u. 137
G.P. Comunista

adaptación a los nuevos servicios que debe cubrir, se ==
asigna al personal que corresponda a la Comunidad Autóno
ma. Pero dicho personal no debe transferirse con cuenta-
gotas sino en su totalidad y precisamente en el momento
de transmitirse la competencia y el servicio, tanto en
lo que se refiere a servicios periféricos como a servi-
cios centrales.

Además, se establece la necesidad de que en =
el proceso de reorganización, que indudablemente afecta-
rá a las relaciones de empleo y condiciones de trabajo =
de los funcionarios públicos, esté presente y se escuche
la opinión de los representantes sindicales de dichos ==
funcionarios.

Se introduce la cautela de garantizar a los ==
funcionarios declarados en expectativa de destino el man-
tenimiento de sus derechos mientras dure dicha situación,
cuestión que no queda clarificada en el Proyecto.

Se introduce como modificación sustancial la =
posibilidad de que transcurrido un plazo razonable desde
la solicitud de provisión de vacante las Comunidades Au-
tónomas puedan nombrar sus propios funcionarios ya que
la situación de interinaje establecida en el Proyecto no
tiene limitación en el tiempo y puede originar serios --
perjuicios y disfunciones a la propia capacidad organiza-
tiva de la Función Pública de las Comunidades Autónomas.

~~11~~

A. F. T. I. C. U. L. O 31 - Apartado 1

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

*R. de 102
G.P. Boledición Democrática*

Se propone lo siguiente:

/ -En el apartado 1 sustituir las palabras "pasarán a depender de estas" por las de "podrán ser incorporadas a estas".

Justificación:

La expresión propuesta parece más adecuada teniendo en cuenta que el traslado puede ser voluntario o forzoso.

Aceptado para el 32-1

*R. de 193
G.P. Vasco (PNU)*

APARTADO 1º.- : Añadir después desean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender "jerárquica y funcionalmente" de éstas.....

Justificación:

Respeto a las normas que sobre funcionarios transferidos contiene el Real Decreto 2239/1.980, de 26 de Septiembre garantizando: que la dependencia funcional es jerárquica y funcional; que las Comunidades pueden contratar personal; que corresponde a la Comunidad la facultad de convocar las vacantes transferidas y que declaradas desiertas pueden amortizarse las plazas. Eliminación de los traslados forzosos.

||

continúa >

G. ue 223
Dn. Juan M: Bardiés (Ube)

Añadir:

"Dentro de la adecuación y ordenación de servicios que establezca la normativa autonómica."

JUSTIFICACION.-

Reconociendo como totalmente lógico y justo el que se preserven los derechos consolidados del funcionario transpasado, ello no es óbice para que la Administración vasca tenga una capacidad de reglamentación y ordenación interna de sus servicios.

~~27~~

2. Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase, salvo para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, sin haber antes comunicado la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a la provisión de las mismas en la forma en que este artículo dispone. Transcurridos cinco meses, y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que le pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

9. me 29
Dn. Josep Pi. Suñer (Ude)

En el marco de la legislación básica del Estado, las Comunidades Autónomas podrán nombrar y contratar funcionarios de cualquier índole para proveer el funcionamiento de su auto-organización administrativa.

MOTIVACION:

Acomodar en lo posible la legislación y las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de funcionarios a los preceptos constitucionales y estatutarios vigentes, en especial el Art. 149-18 y -148-1. de la Constitución. La redacción original del Proyecto remitido por el Gobierno podría no estar de acorde con el mencionado texto constitucional y su aprobación podría suponer una reforma de los Estatutos ya vigentes por procedimientos ajenos al constitucional vigente.

—————

continúa →

G. n.º 103
G. P. Coalición Democrática

-En el apartado 2 sustituir la palabra "interino" por / "contratado laboral por tiempo determinado".

Justificación:

La Ley básica sobre el Estatuto de la Función Pública / suprime la categoría de "interino" y admite solamente el / contrato laboral para actividades ordinarias de la Adminis-
tración, así como contratos de fines específicos para ac-
tuaciones singulares.

E. n.º 193
G. P. Vasco (PNU)

APARTADO 2º.- : Supresión.

Justificación:

Ver enmienda nº 193 al apartado 1 de este artículo.

G. n.º 224
Dn. Juan M. Baudrés (Altx)

Sustitución de su apartado segundo:

"Las Comunidades Autónomas que tengan reconoci-
das competencias al efecto podrán proveer las
plazas funcionariales que precisen, según lo
previsto en sus Estatutos."

JUSTIFICACION.-

Tanto el Estatuto Vasco de Autonomía como el Ca-
talán reconocen esta posibilidad, con respeto a las
bases estatales vigentes en cada momento.

Lo contrario sería mutilar la capacidad de cons-
truir una Función Pública autonómica.

17

3. Con anterioridad a la publicación de un Real Decreto de transferencias de servicios, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

6. ue 30
Dn. Josep Pi. Suñer (Ude)

.....organismos de ellos pendientes que afectos a los servicios transferidos, voluntariamente pretendan ser.....

MOTIVACION:

Respetar al máximo la voluntad de los funcionarios afectados por las transferencias.

7

6. ue 104
G. 7 Coalición Democrática

-Añadir al final del apartado 3 lo siguiente:

"Las plantillas orgánicas de las Comunidades Autónomas respecto de los servicios transferidos a las mismas, serán las que correspondieran a estos en la Administración del / Estado. Las transferencias de servicios y las consiguientes transformaciones a la función pública estatal se harán por bloques de aquellos completos".

Justificación:

Conviene evitar que las transferencias de servicios derivados del desarrollo del Estado de las Autonomías sirva para incrementar la burocracia de las Comunidades Autónomas sin causa justificada añadiendo a los funcionarios estatales transferidos otros propios de las mismas.

8

A R T I C U L O 31 - Apartado 4

4. Con carácter igualmente previo a cada Real Decreto de transferencia o, en su caso, antes de que transcurran dos meses desde su publicación, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

96. ne 225
Sr. Juan M^c Bandrés (Ulle)

Suprimir el plazo de "2 meses desde la publicación".

JUSTIFICACION.-

Obligar sin demora a la necesaria reorganización administrativa.



A R T I C U L O 31 - Apartado 5

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

*Art. 31
En. Josep Pi. Suñer (Ulae)*

Suprimir a partir de....."y en su caso, los que estén..."

MOTIVACION:

Por coherencia con la enmienda anterior.

~~17~~

A R T I C U L O 31 - Apartado 6

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

*Q. de 226
Dn. Juan U. Baudrés (Ude)*

De adición, al final:

"reservándoseles en todo caso, la décima parte de las plazas que saquen a provisión las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION.-

Garantizar un porcentaje de puestos a los fun
cionarios en expectativa de destino.

[Handwritten signature]

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares y en segundo a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

Bo. ue 32
Dn. Josep Pi. Suñer (Ulae)

Supresión de todo el apartado.

MOTIVACION:

Por coherencia a las enmiendas anteriores en lo que se refiere al respeto a la voluntad de los funcionarios de ser trasladados o transferidos a las Comunidades Autónomas.

~~H~~
E. u: 193
G. P. Vasco (PNU)

APARTADO 7º.- : Supresión.

Justificación:

Ver enmienda nº 193 al apartado 1 de este artículo.

~~H~~ Bo. ue 227
Dn. Juan M: Baudrés Ulae

De sustitución de las palabras "en las Comunidades Autónomas" por "en la Administración estatal".
JUSTIFICACION.-

Debe ser la Administración estatal la que provisione y distribuya a los funcionarios en destino forzoso, porque de lo contrario se forzaría la estructura funcionarial autonómica, máxime teniendo en cuenta la garantía que se propone en la enmienda anterior.

A R T I C U L O 31 - Apartado 8

8. Las transferencias de las cantidades presupuestarias correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

L. n.º 33
Dr. Josep Ri. Sureda (Ude)

Suprimir desde: "Si los funcionarios en...." hasta el final del apartado.

—

A R T I C U L O 31 - Apartado 10

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

E. n.º 193
G.P. Vasco (PNU)

APARTADO 10º. : Añadir después deindemnizados, "sin que puedan suponer en ningún caso carga económica alguna para las Comunidades Autónomas", sin perjuicio.....

Justificación:

Ver enmienda nº 193 al apartado 1 de este artículo.

— H —

1. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

2. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, que asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

Bo. de 22
Dr. Josep Pi-Sunyer (Ulle)

SUPRESION

~~+~~
E. U. 68
G. P. Minoia Catalana

Redacción que se propone

"Artículo 32.-

"1.- Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas conservarán en sus Cuerpos o Escalas de origen los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que están en servicio activo.

"2.- Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, que asumirán todas las obligaciones y competencias del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se derivan del régimen de Seguridad Social o Clases pasivas que les sea de aplicación.

- Continúa -

Continuación E. 4º 68
G.P. Miuoie Catalana

" 3.- Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo de inferior categoría a la que les corresponda por razón del Cuerpo o Escala de que procedan".

Justificación

Para acomodarlo a la política de la función pública que se preconiza desde todos los sectores integrados, terminando con ambigüedades perjudiciales para la misma.

~~11~~
E. 4º 138
G.P. Comunista

"1. Los funcionarios estatales transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y pasarán a depender de éstas orgánica y funcionalmente, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso, debiendo reconocérseles los derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de los Cuerpos o escalas de origen en los supuestos de su eventual retorno a los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas asumirán, en relación con los funcionarios transferidos, todas las obligaciones del Estado, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

3. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan al nivel orgánico y naturaleza funcional que vinieren desarrollando en los Cuerpos o escalas de origen.

- Continua -

Continuación P. n.º 138
G.P. Comunista

MOTIVACION: El esquema de dependencia que dibuja el Proyecto de Ley al asignar a las Comunidades Autónomas unas competencias exclusivamente funcionales o de servicios respecto a los funcionarios estatales transferidos, matizando incluso dicha competencia con la exigencia de remisión de informes de incidencia, supone una oposición frontal al principio de autoorganización que en esta materia deben disfrutar las Comunidades Autónomas, y puede dar lugar a un sin fin de problemas que aboquen en situaciones discriminatorias al articular diversas categorías de funcionarios según su origen y mantener la adscripción orgánica de los transferidos a sus cuerpos de origen.

Entendemos suficientemente cumplido el principio de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos adquiridos, al exigirse todo un procedimiento previo de garantías objetivas de adscripción, posibilidad de concurso antes de la integración, respeto a los derechos adquiridos y respeto y garantía de acceso a un puesto de trabajo de idéntica naturaleza al anterior en cuanto a categoría y función, posibilidades de continua movilidad tal como se configura en el artículo 33 y aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas de unos principios comunes que garantizan una homologación de las políticas de personal y una uniformidad en el régimen funcional.

Mantener el sistema de doble dependencia que pretende instaurar el Proyecto de Ley significa privar a las Comunidades Autónomas de su capacidad de autoorganización en esta materia e interferir seriamente en el eficaz cumplimiento de los servicios transferidos.

~~11~~

1. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

E. ue 228
Dr. Juan U. Baudrés (Ulla)

"Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas se integrarán en los cuerpos autonómicos equivalentes a los de origen en las mismas condiciones profesionales que hubiesen mantenido con anterioridad."

JUSTIFICACION.-

Uno de los principios básicos de la ciencia de la Administración es la no duplicidad en la dependencia de los funcionarios. Con la enmienda se garantiza simultáneamente, la conservación de los derechos de origen y la adscripción orgánica dependiente de la Comunidad Autónoma.

17

E.º 194
G.P. Vasco (PNU)

Añadir un nuevo apartado 2º, que sería el 2 Bis con el siguiente texto:
"La situación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, tendrá una duración máxima de siete años debiendo ejercer los funcionarios afectados dentro de dicho plazo el derecho de opción en orden a su integración definitiva en una u otra administración."

Justificación:

La inevitable confusión a que conduce en la práctica la consideración de activo y pertenencia a los Cuerpos y Escalas de origen de los funcionarios transferidos y por otra parte su integración en la Comunidad como funcionarios propios, a parte de exigir una mayor clarificación, obliga a acotar el tiempo y fijar un límite para este sistema de doble dependencia.

~~—————~~

A R T I C U L O 32 - Apartado 3

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

E. n.º 194
G.P. Vasco (PNU)

Supresión del apartado 3º.

Justificación:

Ver enmienda nº 194 al apartado 2 bis (nuevo) de este artículo.

~~II~~

ARTICULO 32 - Apartado 3, párrafo segundo

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

E. uc 34
Dr. Josep Pi. Suñer (Ulc)

Las Comunidades Autónomas informarán a los órganos centrales...

MOTIVACION:

Para una mejor redacción del párrafo, por cuanto la periodicidad de la información en cualquier caso, vendrá determinada por norma diferente al presente Proyecto de Ley.

~~11~~
E. uc 229
Dr. Juan M. Bardiés (Ulc)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

El texto enmendado es un exponente claro de lo que se entiende como pura gestión delegada de personal, no como un verdadero transpaso de funcionarios.

~~17~~

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

9. de 230

Dr. Juan M: Bardiés (Uso)

"La adscripción que la Administración autonómica ordene respecto a los funcionarios transferidos no podrá significar detrimento del puesto de trabajo correspondiente a su categoría, Cuerpo o Escala de origen."

JUSTIFICACION. -

Mantener la congruencia con la enmienda al apartado primero del artículo 31.

27

A R T I C U L O 33

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 31 de la presente ley.

Go. de L3
Dn. Josep Pi. Suñer (Ude)

SUPRESION

~~—————~~

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

E. n.º 35
D. Josep Pi. Suñer (Nex)

Suprimir en su totalidad.

MOTIVACION:

Constituye una reiteración de todo de punto innecesaria por cuanto en el Art. 32, apartado 2º, se determina que los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, y como tales, tendrán derecho a participar en los concursos convocados por las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo propios. La inclusión de este párrafo sólo tendría sentido para el caso de la existencia de un injustificado recelo para con las Comunidades Autónomas, en lo que atañe a la objetividad e imparcialidad en la realización y convocatoria de los citados concursos.

~~II~~
E. n.º 195
G.P. Vasco (PNU)

Añadir el siguiente párrafo: "La igualdad de condiciones no podrá implicar supresión de condicionamientos específicos inherentes a la plaza, tales como el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, y en todo caso, su valoración como mérito."

Justificación:

Posibilitar la política de bilingüismo; asegurar la reciprocidad en la movilidad interterritorial para los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y coherencia con las enmiendas al art. 31.

~~II~~

454-

A R T I C U L O 33 - Apartado 2

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

E. n.º 36

D. Josep Pi-Suñer (Mx)

Supresión.

MOTIVACION:

La regulación del tiempo necesario de permanencia en un determinado puesto, no corresponde efectuarlo en la presente Ley, máxime si se considera que a tenor del Art. 32 del presente Proyecto de Ley, los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas tendrán los mismos derechos profesionales que corresponden a los funcionarios de sus mismos cuerpos que estén en servicio activo. Corresponderá pues, a las normas reguladoras de la situación de los funcionarios de dichos cuerpos observar los requisitos de los concursos de traslado.

~~11~~
E. n.º 105
y R. Boletín Semanal

Se propone sustituir las palabras "dos años desde su transferencia o traslado" por las siguientes:

... "dos años desde su incorporación voluntaria y seis meses desde su destino forzosa a"...

Justificación

Se debe limitar el plazo para solicitar puesto vacante, a la Administración del Estado por quienes hayan sido destinados forzosa a las Comunidades Autónomas a causa de reforma, que no ha permitido su opción.

~~27~~

A R T I C U L O 33 - Apartado 3

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

E. n.º 37
D. Josep Pi-Suñer (Nex)

Supresión.

NOTIVACION:

Por coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 31, en lo que se refiere al respeto de la voluntad de los funcionarios de ser transferidos a las Comunidades Autónomas. Si dicha voluntad es respetada, se hace de todo punto de vista innecesario dar preferencia a los que voluntariamente fueron transferidos., dando lugar por otro lado con la creación de este derecho preferente al traslado, a una injustificada desigualdad con el resto del funcionariado.

~~+~~
E. n.º 195
G.P. Vasco (PNU)

Añadir en el segundo inciso, después de transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas "y para los funcionarios propios de éstas."

Suprimir en el tercer inciso la expresión "preferente".

~~+~~

está ya en el
art 37-3.º

continúa →

9. de 231

Dr. Juan M. Baudrès (Ude)

De sustitución de "Un tercio de las plazas" por
"Un décimo de las plazas".

JUSTIFICACION. -

Es excesiva la previsión, sin plazo, de un ter-
cio. El cupo propuesto está en coherencia con la en-
mienda al apartado sexto del artículo 31.

— 2 —

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 31 de la presente ley.

9. ue 37
Dr. Josep Pi. Suñer (Ulle)

SUPRESION

~~7~~
E. u: 195
G. P. Vasco (PNU)

Supresión.

~~11~~

A R T I C U L O 34

1. La legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, establecerá principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios.

2. Hasta tanto no sea aprobada dicha legislación, y en todo caso, dejando a salvo las previsiones recogidas en los artículos anteriores del presente título, las Comunidades Autónomas no podrán crear Cuerpos o Escalas ni seleccionar funcionarios propios. Quedan exceptuados los cargos de naturaleza política previstos en los correspondientes Estatutos y los de especial confianza de los mismos.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

G. ue 24
Dn. Josep Pi. Suñer (Ude)

SUPRESION

~~7~~

A R T I C U L O 34 - Apartado 1

1. La legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, establecerá principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios.

R. de 232
Dr. Juan M^o Bardiés (Ude)

De adición, "in fine":

"Atendiendo lo señalado en el artículo 2º de esta Ley."

JUSTIFICACION.-

Previsión necesaria con las enmiendas propuestas de nuevos apartados 1-bis y 1-ter del artículo segundo.

— 17 —

A R T I C U L O 34 - Apartado 2

2. Hasta tanto no sea aprobada dicha legislación, y en todo caso, dejando a salvo las previsiones recogidas en los artículos anteriores del presente título, las Comunidades Autónomas no podrán crear Cuerpos o Escalas ni seleccionar funcionarios propios. Quedan exceptuados los cargos de naturaleza política previstos en los correspondientes Estatutos y los de especial confianza de los mismos.

E. n.º 38
D. Josep Pi. Suñer (Nx)

Supresión... "ni seleccionar funcionarios propios".

MOTIVACION:

La limitación que se intenta introducir mediante este Art. referente a la imposibilidad de selección de funcionarios propios por parte de las Comunidades Autónomas, hasta tanto no sea aprobada la Ley por la cual se determinen las bases de Régimen Jurídico de los funcionarios de las Administraciones Públicas, carece de la suficiente acomodación al texto constitucional, por cuanto el propio Tribunal Constitucional en reciente sentencia de 28 de julio de 1.981, recaída en recurso de inconstitucionalidad, determinó claramente en sus fundamentos jurídicos que "hay que comenzar por señalar que el ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de las bases o de la legislación básica a que en distintos párrafos de su apartado primero se refiere el Art. 149, no requiere en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco. La noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y en consecuencia esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente".

- Continua -

- 171 -

ARTICULO 34 - Apartado 2 (Continuación)

Continuación E. u: 38
D. Josep Pi-Suñer (Nex)

Así pues, privar a las Comunidades Autónomas de la estructuración de su propio sustrato personal de su administración, invocando la carencia de la correspondiente Ley de bases que determine el régimen jurídico de los funcionarios públicos, carece de fundamento.

~~II~~
E. u: 70
G. P. Navarro Catalana

supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 34 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del título VI del mismo.

Justificación

Por ser contrarios a la doctrina sentada por la Sentencia de 28 de julio de 1981, del Tribunal Constitucional.

~~II~~
E. u: 196
G. P. Vasco (PNU)

Se propone la supresión

Justificación:

Adecuación a la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía del País Vasco y disposiciones semejantes de otros Estatutos hasta tanto no se apruebe la Ley básica del funcionariado.

~~II~~

continúa ⇒

A R T I C U L O 34 - Apartado 3

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

E. n.º 38
D. Josep Pi-Sunyer (Mx)

SUPRESION.

Motivación.-

Ver enmienda nº 38 al apartado 2 de este artículo.

~~11~~
E. n.º 70
G.P. Miquela Catebano

SUPRESION.

Justificación.-

Ver enmienda nº 70 al apartado 2 de este artículo.

~~11~~
E. n.º 106
R.P. Coordinación Democrática

Añadir lo siguiente al apartado 3:

... "Cuanto antecede será de aplicación asimismo, a las demás Administraciones Públicas."

Justificaciones

Parece lógico que no solo las Comunidades Autónomas, sino todas las Administraciones Públicas, carezcan de posibilidades legales habilitantes para realizar pruebas de acceso a la función pública por procedimientos restringidos.

Si no se actúa así, no se aplicará el principio de igualdad que prevee el art. 23.2. de la Constitución a las distintas Administraciones Públicas, sino solamente a una, lo que es discriminatorio.

~~11~~

- Continua -

S. n.º 139
G.P. Comunista

"El personal contratado por las Comunidades Au-
tónomas con anterioridad a la aprobación de la legisla-
ción a que se refiere el apartado 1 del presente artícu-
lo, gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos=
según la legislación vigente o se reconozcan el futuro =
los funcionarios de empleo interino y el personal contra-
tado de colaboración temporal de la Administración del
Estado nombrados o contratados con posterioridad a la en-
trada en vigor del Real Decreto-Ley 22/1971, de 30 de
marzo."

MOTIVACION: Es preciso equiparar los derechos del perso-
nal interino y contratado de la Administra-
ción Central con el personal de similar naturaleza de
las Comunidades Autónomas para salvar la indudable dis-
criminación que pretende introducir el Proyecto de Ley.
Nos limitamos a establecer un paralelismo para el perso-
nal contratado con lo que determina la Disposición Tran-
sitoria Primera.1, del Proyecto de Ley de Bases del Ré-
gimen Estatutario de los Funcionarios.

~~✓~~
S. n.º 196
G.P. Vasco (PNU)

SUPRESION.

~~||~~

continúa >

9. de 234
Dr. Juan MC Baudís (Ulx)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

La negación absoluta del reconocimiento de los funcionarios y trabajadores actualmente al servicio de las Comunidades Autónomas violenta el mismo artículo, 23-2º de la Constitución, que dice precisamente defender el texto enmendado. Sería una clara discriminación de los trabajadores interinos que están prestando sus servicios en unas condiciones de inseguridad jurídica total y, en una interpretación rigurosa del apartado enmendado incluso afectaría al personal transferido con anterioridad a la aprobación de las bases del Estatuto funcional.

~~27~~

ARTICULO 35

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñados en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. A los funcionarios de los Cuerpos nacionales será de aplicación el régimen establecido en el artículo 34 de la presente ley, sin incluir el derecho preferente en los concursos de traslado.

3. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo propios de los mismos existentes en éstas.

g. ue 25
Sr. Josep Pi. Suñer (Ude)

SUPRESION

~~2~~
E. ue 71
G.P. Miusio Catalano

supresión

del artículo 35 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del título VI del mismo.

Justificación

Una ley de armonización o la ley de Bases a que se refiere el artículo 149,1,18 de la Constitución, no autorizan ni son suficientes para reservar al Estado la potestad discrecional y arbitraria de establecer en el futuro qué Cuerpos o Escalas tendrán carácter nacional.

~~11~~

- Continúa -

E. u: 140
G.P. Comunista

Queda suprimido.

MOTIVACION: En principio la referencia a la categoría de "Cuerpos nacionales" para la Administración del Estado, sin definirse ni especificarse la naturaleza de las funciones por las que se establece dicha nueva = concepción corporativa origina una cierta inseguridad == respecto a su cometido y alcance de interferencia cuantitativa y cualitativa en la función pública de las Comunidades Autónomas.

Todo ello sin perjuicio de la lícita presunción de que dichos Cuerpos nacionales puedan configurarse como mecanismos de control de la Administración Central sobre la autonómica semejante al que en la actualidad ejercen Secretarios e Interventores locales sobre las Corporaciones Locales.

De cualquier forma, sería preciso que se perfilaran perfectamente las funciones y cometidos y la relación funcional y orgánica con las Administraciones = de las Comunidades Autónomas cuando presten sus servicios en ellas.

~~II~~
E. u: 197
G.P. Vasco (PNU)

Se solicita su supresión.

Justificación:

Se solicita su supresión ya que su simple existencia además de infringir el principio de autonomía implica el mantenimiento del carácter centralista que inspiró la creación de los Cuerpos Nacionales.

~~(I)~~

A R T I C U L O 35 - Apartado 1 (Párrafo NUEVO)

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñados en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

g. ve 235
En. Juan M^c Baudrés (M^c)

Adición de un nuevo párrafo tras el primero:

"En el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias al efecto, la existencia de los cuerpos nacionales sólo será obligatoria en aquellas materias y actividades sobre las cuales el Estado se reserve la gestión directa."

JUSTIFICACION. -

La pervivencia o no de los actuales cuerpos nacionales, la eventual creación de cuerpos autonómicos, depende directamente de la ejecución de las materias y competencias reconocidas a cada Administración. Por tanto sólo debe ser forzoso el mantenimiento de los cuerpos actuales en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma no ostente competencia ni siquiera ejecución.

~~_____~~

A R T I C U L O 35 - Apartado 2

2. A los funcionarios de los Cuerpos nacionales será de aplicación el régimen establecido en el artículo 34 de la presente ley, sin incluir el derecho preferente en los concursos de traslado.

C. u. 39
D. Josep Pi. Suñer (Mx)

Supresión a partir de... "sin incluir el derecho"...

MOTIVACION:

Por coherencia con las enmiendas presentadas anteriormente.

~~+~~

9. de 226

Dn. Juan UE Bardiés (Ula)

"Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos contemplen tal posibilidad podrán constituir, a través de Ley de su respectiva Asamblea Legislativa Cuerpos Autónomicos de Funcionarios, así como la organización de provisiones de vacantes teniendo en cuenta lo establecido en la legislación común."

JUSTIFICACION.-

Esta enmienda recoge explícitamente la posibilidad real en el ejercicio de competencias que, como en el caso del País Vasco, pueda reconocer cada Estatuto. Así mismo se reafirma y pone en congruencia lo establecido en el artículo 8º del Proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

~~7~~

9. de 1937

Dr. Juan Luis Baudés (Ude)

"Las Comunidades Autónomas podrán crear sus respectivas Escuelas de Administración Pública, si así es posible legalmente, con las funciones de formación de aspirantes de la Función Pública, así como a la programación de materias y temas de selección y la formación permanente del funcionario."

JUSTIFICACION.-

La Escuela de Administración Pública es una institución básica en el desarrollo, promoción y perfeccionamiento de los trabajadores de la Administración Pública, tal como enseñan los ejemplos históricos. De esta forma es necesario colmar la laguna que sobre este extremo presenta el Proyecto.

2

ARTICULO 36

A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

6. ue 26
Dn. Josep Pi. Suñer (Uba)

SUPRESION

~~4~~
E. u: 198
G.P. Vasco (PNU)

Se propone añadir después deel Estado podrá acordar "para aquéllas que lo solicitaran" que.....

Justificación:

Mayor precisión y claridad.

~~11~~
6. ue 238
Dn. Juan M: Bardiés (Uba)

Añadir al principio:

"Para casos particulares y..."

JUSTIFICACION.-

En coherencia con las enmiendas anteriores, esta enmienda califica como extraordinario el desempeño de funciones por los Cuerpos estatales a petición de las Comunidades Autónomas.

~~27~~

A R T I C U L O 37

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos anteriores se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución, de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149, 1, 18, de la misma, o la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. La legislación sobre función pública que se apruebe de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, podrá fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos, tanto para el acceso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere el párrafo anterior, como para la resolución de los concursos que se celebren para la provisión de puestos de trabajo.

3. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente Título, deberán, para su validez, ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado", con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

G. ue 27
 Sr. Josep Pi. Suñer (Ulx)

SUPRESION

~~h~~
 E. ue 72
 G.P. Minsia Catalana

modificar la redacción del artículo 37 del referido proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del título VI de mismo.

Redacción que se propone

"Artículo 37.-

"1.- Los funcionarios no comprendidos en
 "..... puedan dictar las Comunidades Autónomas
 "la Administración del Estado, de acuerdo con las

- Continúa -

Continuación E. n.º 72
G.P. Nivoria Catalana

"Comunidades Autónomas, podrá establecer programas "mínimas y asumir la celebración de cursos de "formación y perfeccionamiento".

2.- Igual que el proyecto.

"3.- El Gobierno a propuesta de una Comunidad "Autónoma, podrá homologar Cuerpos..... que con-voque el Estado y las Comunidades Autónomas.

"4.- Igual que el proyecto."

Justificación.

Por ser la propuesta "mas respetuosa con los ordeanamientos estatutarios.

~~H~~
E. n.º 141
G.P. Comunista

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos anteriores se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149.1.18º de la misma o la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades = Autónomas.

2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

- Continúa -

E. n.º 141
G.P. Comunista

3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los Concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones públicas, según lo establecido en el presente Título, deberán, para su validez, ser publicados simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma convocante, con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

MOTIVACION: Tanto los aspectos relativos al establecimiento de programas mínimos y celebración de cursos de formación y perfeccionamiento así como los que conciernen a criterios para el acceso y resolución de los concursos son temas que se encuentran contenidos en la legislación prevista en el artículo 149.1.18º a la que, además, hace una referencia global la primera parte del artículo enmendado que se respeta. Entendemos que las materias cuya supresión se solicita suponen una intromisión inaceptable en el eventual contenido que se perfila en la Ley de Bases de Régimen Estatutario de las Administraciones Públicas.

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos anteriores se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución, de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149, 1, 18, de la misma, o la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

E. n.º 40
D. Josep Pi-Suñer (Mx)

Lo que disponga la legislación prevista en el Art. 149-1,18 de la misma, o la que, a tenor de ella dicten las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado podrá asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y a instancia de éstas, la celebración de cursos de formación...

MOTIVACION:

Proceder al máximo respeto a la real y efectiva autonomía de las Comunidades Autónomas.

~~11~~
E. n.º 48

En. H. Gómez de las Rozas (Mca)

Intercalar en el texto del Proyecto, lo que se subraya

ya:

"...los artículos 9.2 - 14 - 23.2. y 103.3 de la Constitución".

continúa →

Continuación 9. de 18
En H. Gómez de las Rozas (Uta)

MOTIVACION:

Salvar lo que no puede ser más que una omisión por inadvertencia, dado que al indicar el Art. 9.2. de la Constitución, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para hacer efectiva la igualdad, y al contener el Art. 14 de aquella la afirmación más categórica que en dicho texto se contiene sobre el mismo principio, no sería razonable que dejen de mencionarse.

9. de 199
G. F. Jasso (PNU)

APARTADO 1º.- Supresión del último inciso que comienza por "La Administración del Estado....."

Justificación:

La supresión se justifica por las limitaciones genéricas de carácter uniformista en materias que son competencia de las Comunidades Autónomas, así como por regular aspectos que no tienen carácter de básico.

2. La legislación sobre función pública que se apruebe de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, podrá fijar límites relativos en la valoración de los méritos generales y específicos, tanto para el acceso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere el párrafo anterior, como para la resolución de los concursos que se celebren para la provisión de puestos de trabajo.

E. n.º 41
D. Josep Pi-Sunyer (Mx)

.....el Art. 149-1,18, de la Constitución, podrá establecer criterios orientativos en la valoración....

MOTIVACION:

No corresponde a la Ley de Bases del Régimen de la Función Pública en cuanto a la valoración de los méritos, sino en cualquier caso, criterios que orienten o puedan orientar a las Comunidades Autónomas a conseguir una relativa homogeneidad, no una uniformidad, término que quiebra el concepto mismo de Autonomía contemplado en la Constitución.

~~17~~
E. n.º 199
G. R. Vasco (PNV)

SUPRESION

~~17~~
E. n.º 239
Dn. Juan M: Baudrés (Ude)

De supresión.

JUSTIFICACION.-

Este apartado manifiesta la desconfianza que en todo el Proyecto subyace hacia las potestades funcionariales autonómicas. Cualquier valoración de los méritos generales de acceso a la Función Pública que suponga violación de los derechos constitucionales reconocidos, tiene previstos en la misma Constitución los preceptivos controles.

~~27~~

3. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

G. de 199
D. P. Vasco (RNU)

APARTADO 3º.- Suprimir la primera frase y comenzar con "El Gobierno....."

~~11~~

G. de 240
Dn. Juan M. Baudrés (Uae)

Añadir tras "Boletín Oficial del Estado":

"y en el de la Administración convocante..."

JUSTIFICACION.-

Previsión lógica en cuanto a la publicidad de la convocatoria.

~~11~~

4. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente Título, deberán, para su validez, ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado", con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

96. ue 199
L. 9 Vasco (PNU)

APARTADO 4º.- Modificar el final del párrafo en el siguiente sentido: "...deberán, para su validez, ser publicados en el Boletín Oficial de las Comunidades Autónomas afectadas por la convocatoria sin perjuicio de su publicación en el BOE y con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad."

~~37~~

A R T I C U L O 38

1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de homologar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas de uniformidad del régimen funcional y demás que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente ley o en la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Lo. ve 28
Sr. Josep Pi. Suñer (Usc)

SUPRESION

~~7~~
E. ve 73
G.P. Muriel Catebue

supresión del artículo 38 del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del título VI del mismo.

Justificación

Por innecesario.

~~11~~
E. ve 200
G.P. Vasco (PNU)

Se propone su supresión.

Justificación:

La existencia de un Consejo Superior de la Función Pública no se considera necesaria, siendo además antiestatutaria por las competencias que se le asignan y por reservarse el Estado facultades ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas.

~~11~~

- 192 -

A R T I C U L O 38 - Apartado 2

2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de homologar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas de uniformidad del régimen funcionarial y demás que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente ley o en la ley a que se refiere el párrafo anterior.

E. n.º 142
G. P. Comunista

"2. Se constituirá una Comisión permanente ==
compuesta por los titulares de los órganos directamente=
encargados de la Administración del personal del Estado=
y de las Comunidades Autónomas, y los representantes de
las organizaciones sindicales representativas en el sec=
tor, a efectos de homologar las políticas del personal ,
para formar el plan de oferta de empleo en las Adminis=
traciones Públicas y proponer las medidas de uniformidad
del régimen funcionarial que se consideren precisas para
ejecutar lo establecido en la presente Ley."

MOTIVACION: Estimamos imprescindible la participación de
los representantes sindicales en cuantos te=
mas afectan a la elaboración y desarrollo de las políti=
cas de personal y, en particular, en los temas expresa=
mente mencionados en el párrafo enmendado.

~~4~~

-193-

A R T I C U L O 39 (NUEVO)

E. u. = 201
G.P. Vasco (PNU)

Se solicita la adición como 39 del presente nuevo artículo:

"Hasta tanto las Cortes Generales no elaboren las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, en las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas de Transferencias estuvieren constituidas con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de esta Ley por las Cortes Generales, regirán las normas contenidas en los Reales Decretos 1666/80, de 31 de Julio y 2239/80, de 26 de Septiembre."

— | —

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

E. n.º 143

G. B. Comunista

"Las previsiones sobre transferencias de servicios contenidos en los artículos 23 y 24 se establecen = sin perjuicio de la regulación específica que contienen = los Estatuto ya promulgados , que prevalecerán en todo = caso sobre lo que prevén los referidos artículos 23 y 24"

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejerzan competencias propias de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales adscritos al servicio de la Comunidad Autónoma.

E. n.º 42
D. Josep Pi. Suñer (Nx)

Suprimirla en su totalidad.

MOTIVACION:

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas al servicio de las mismas, son funcionarios de las mismas, por lo cual podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Corporaciones Provinciales en tanto que éstas ejerzan competencias propias de aquellas y actúen como órganos suyos. Resulta pues, reiterativa la presente Disposición Final, y en cualquier caso corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuestión, determinar qué funcionarios desempeñarán tales puestos de trabajo.

~~+~~
E. n.º 74
G.P. Miquel Gatalana

modificar la redacción de la Disposición Adicional Segunda del referido Proyecto de Ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del título VI del mismo.

Redacción que se propone

"Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejerzan competen-

- Continua -

Continuación E. u.º 74
G.P. Navarra Catalana

"cias propias de las Comunidades Autónomas y ac-
"túen como órganos de las mismas, sin que se al-
"tere por ello el régimen y los derechos esta-
"blecidos en el artículo 32 de esta Ley."

Justificación.

Por coherencia.

~~11~~
E. u.º 144
G.P. Comunista

"Los funcionarios estatales transferidos a las
Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de traba-
jo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tan-
to que éstas ejecuten servicios propios de las Comunida-
des Autónomas y actúen como órganos de las mismas sin que
se altere la disciplina legal de su relación de empleo =
ni su condición funcional en los términos estableci-
dos en el Título VI de la presente Ley."

MOTIVACION: Adecuar la redacción al contenido de las en-
miendas a los artículos que hacen referencia
a la condición de funcionarios transferidos de la Admi-
nistración Central.

~~11~~

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Las Disposiciones de la presente ley serán de aplicación al personal contratado en la medida en que las peculiaridades de su régimen lo permitan.

E. u: 145
G. P. Comunista

"Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado en la medida en que == las peculiaridades de su régimen lo permitan y en el respeto de los derechos que tengan reconocidos en la legislación aplicable a dicho personal."

MOTIVACION: Estimamos necesaria la mención expresa al = reconocimiento de los derechos que les confiera la legislación vigente frente a la fórmula mucho más imprecisa que se emplea en la Disposición enmendada.

~~II~~

E. u: 59
G.P. Miró Catalano

Redacción que se propone

"Disposición Adicional Cuarta.-

"1.- A los efectos de lo prevenido en el artículo 150,3 de la Constitución, sólo tendrán la naturaleza y efectos armonizadores a los que se refiere aquel precepto los artículos de la presente Ley.

"2.- La presente Ley, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que tuvieren definitivamente aprobado su respectivo Estatuto con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla."

Justificación

Es una mejora técnica ^{del introducir} en la parte dispositiva de la Ley una norma que clarifique los preceptos a los que se pretenda atribuir naturaleza armonizadora. Al entender de este Grupo, de ninguno de los art. de la presente Ley puede invocarse su naturaleza armonizadora aún sólo sea a los meros efectos dialécticos - y por ello se deja en blanco la relación de los que lo sean. Es decir se trata de una enmienda preventiva, para el supuesto de que se impusiera el criterio de que alguno de los preceptos son armonizadores.

Por otra parte, en su apartado 2 el artículo que se propone adicionar, vendría a respetar la jerarquía normativa, evitando confusiones de futuro.

~~+~~

DISPOSICION FINAL (NUEVA)

E. n.º 202
G.P. Vasco (PNU)

"La presente Ley no será de aplicación a las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto de Autonomía hubiera sido refrendado con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de dicha Ley por las Cortes Generales."

Justificación:

Si por rechazarse las enmiendas de totalidad, de devolución y de texto alternativo, y las parciales al articulado presentadas por este Grupo Parlamentario se aprobase el texto del Proyecto de LOAPA enviado por el Gobierno, subsidiariamente se presenta esta enmienda de Disposición Final como medio último para evitar la violación de los Estatutos de Autonomía refrendados con anterioridad a la apreciación por las Cortes Generales del interés general de alguno de los preceptos de esta Ley.

—————>